



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

## **INVESTIGACION SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LA COMUNIDAD VINCULADA<sup>1</sup>**

### **OBJETIVO:**

Esta Investigación tiene por objeto dar los fundamentos jurídicos y técnicos para que las Cajas de Previsión para Profesionales, gestionen ante el Poder Público el dictado de normas que les permitan contar con recursos aportados por la comunidad vinculada.

Se desarrolla en el trabajo los siguientes puntos:

- 1- Marco teórico conceptual de la comunidad vinculada,
- 2- Relevamiento de información y confección de las estadísticas, y
- 3- Aspectos técnicos relacionados con la sustentabilidad.

### **1.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA COMUNIDAD VINCULADA.**

La Seguridad Social, como conjunto de medidas destinadas a dar cobertura y contención al ser humano frente a diversas contingencias que durante su vida puedan suscitarse, genera desafíos a los Organismos encargados de administrarla ya que su vocación de integralidad

---

<sup>1</sup> Trabajo elaborado en el año 2019 por los Dres. Soledad Menín y Jean Paul Iturraspe, en el marco del programa de financiamiento de trabajos de investigación sobre temáticas de previsión y seguridad social para los trabajadores profesionales independientes en la República Argentina.



demanda cada vez mejores y más amplias prestaciones que suponen la existencia de recursos suficientes para lograrlo.<sup>2</sup>

Los sistemas de gestión de la Seguridad Social requieren, para su existencia y sostenibilidad, recursos que serán generados por los sujetos interesados o, de algún modo, involucrados.<sup>3</sup>

El Financiamiento de tales sistemas es una cuestión de esencial importancia para regímenes nacionales, provinciales, municipales y, por supuesto, profesionales. Se entiende por financiamiento de la Seguridad Social al conjunto de medidas tendientes a proveer fondos o recursos necesarios para su funcionamiento (Uzcátegui Díaz, 2000). Todo régimen de Seguridad Social debe financiarse de manera que puedan pagarse las prestaciones que correspondan y los gastos administrativos que ocasionen.

Desde la creación de los primeros sistemas, la principal fuente de financiamiento fue la aplicación de un gravamen sobre los grupos de personas directamente beneficiados por las prestaciones de Seguridad Social. Este es el origen más relevante del financiamiento de los sistemas llamados bismarckianos.

Existen diversos sistemas de financiamiento de la seguridad social.

---

<sup>2</sup> *“...El término seguridad social evoca su contrario, que es “inseguridad”. Lo que significa, entonces, es lo siguiente: seguridad de que frente a ciertos “eventos” capaces de provocar necesidades determinadas, el sistema ofrecerá “prestaciones” o “beneficios” con los cuales auxiliar o mitigar tales necesidades... la seguridad social se maneja con dos columnas vertebrales, a saber: a) el principio de integralidad que tiende a asumir todas las contingencias y necesidades sociales, y a suministrar prestaciones cuyos montos queden debidamente preservados; b) el principio de solidaridad, que tiende a hacer participar a todos en la financiación del sistema de prestaciones, y a garantizar contra las exclusiones y las coberturas insuficientes...”*. Manual de la Constitución Reformada – Tomo II – Germán J. Bidart Campos – página 236.

<sup>3</sup> *“... Los Organismos que otorgan los beneficios de la seguridad social... han de gozar de autonomía financiera y económica... para gozar de la autonomía referida, es menester que cuenten con patrimonio propio, lo que sugiere la idea de que el sistema es contributivo y de que la aportación de los interesados vinculados al sistema no podría suplirse totalmente con fondos exclusivos del estado...”* Manual de la Constitución Reformada – Tomo II – Germán J. Bidart Campos – página 243.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

A. El sistema de capitalización colectiva: excluye la idea del reparto intergeneracional. El aporte personal del trabajador se completa con la contribución del empleador. La participación de éste tiene su fundamento en la obligación de participar en el financiamiento de las coberturas de quienes brindan su esfuerzo a la producción que ellos llevan a cabo y luego comercializan lucrativamente.

B. Sistema de Reparto Puro: los recursos provienen exclusivamente de la recaudación de aportes y contribuciones y su destino no es la inversión sino su aplicación al inmediato pago de las prestaciones en curso en ese momento.

C. Sistema de Reparto Asistido: los recursos no sólo provienen de aportes y contribuciones sino que son complementados con fondos de origen fiscal.<sup>4</sup>

D. Sistemas mixtos: en los que los anteriores métodos son combinados. Tal es el caso de lo sucedido en Argentina mediante la experiencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.<sup>5</sup> Se considera que un Sistema, para cumplir adecuadamente con las prestaciones de Seguridad Social, debe financiarse con sistemas multipilares.<sup>6</sup> Las Cajas de Previsión para

---

<sup>4</sup> *“El financiamiento del SIPA proviene principalmente de tres fuentes: Los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores: ambos conceptos toman como base el salario del empleado, o la estimación ficticia (renta imponible/presunta) que se utiliza para la determinación de la base de cotización en el caso de los trabajadores independientes... Recursos tributarios de afectación específica: tales como el IVA, Ganancias, impuestos internos... Transferencias del Tesoro Nacional.”* Observatorio de la Seguridad Social – Año 2010.

<sup>5</sup> *“El SIJyP fue, sin duda, un sistema sin antecedentes en el ámbito de la previsión social argentina, sin perjuicio de venir precedido de experiencias similares, como dijimos, en Chile y en otros países...”*. Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Análisis crítico del SIPA, Fernando H. Payá (h) – María Teresa Martín Yañez – Tomo I – Página 194.

<sup>6</sup> *“... se sostiene la necesidad de mantener una fuente de financiamiento tripartita, con aportes de los trabajadores, contribuciones de los empleadores y aportes del Estado... Generar mecanismos tendientes a incentivar los aportes al sistema, relacionándolos con las prestaciones para fomentar la cultura de la previsión*



Profesionales de la República Argentina, personas jurídicas de derecho público no estatal, son organismos gestores de la Seguridad Social para el universo de afiliados, profesionales unidos de acuerdo al área de incumbencia de cada uno.<sup>7</sup>

La constitucionalidad de las Cajas de Previsión para Profesionales ha sido reconocida por nuestro Máximo Tribunal (cfr. “Sanchez, Marcelino y otro c/ Caja Forense de la Provincia de Chaco”) incluso antes de que la reforma a la Constitución Nacional admitiera expresamente su existencia y validez mediante el Art. 125 cuyo texto reza: “... *Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales...*”.

En su carácter de organismos que administran prestaciones de la Seguridad Social, les resultan aplicables disposiciones y deberes emanados de la Constitución Nacional en relación a garantizar a sus afiliados que, frente al acaecimiento de contingencias cubiertas, responderán garantizando la adecuada protección y cobertura.

Las Cajas de Profesionales afrontan serias complicaciones a la hora de financiarse.<sup>8</sup> Así mismo, se ha observado que una alternativa válida para obtener mayores recursos está dada

---

*social y sensibilizar a la sociedad sobre su importancia...*” Libro Blanco de la Previsión Social. Año 2003. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Secretaria de Seguridad Social. Página 133.

<sup>7</sup> “... *en rigor, puede decirse que las instituciones de este tipo ocupan un lugar intermedio entre los entes privados y los públicos. Son privados porque no integran la administración pública pero, sin embargo, no se identifican con el común de las asociaciones o sociedades regidas únicamente por el derecho privado ya que deben su existencia y posibilidades de actuación a la ley que las instituye sobre la base del principio de solidaridad profesional, o sea que su origen deriva de un acto de poder público*” (cf. Doctrina de Fallos: 229:304).

<sup>8</sup> “... *estos modelos de protección sólo cuentan con el aporte de sus propios afiliados, sin otro ingreso ni generación de recursos, colocándolos en el duro desafío de tener que “exigir” la cotización a los sistemas muchas veces contra la propia voluntad de quienes los integran o deben integrar. La posición de las conducciones resulta muchas veces incómoda ya que deben enfrentarse con sus propios colegas...*”. Premios Coordinadora Año 2013. “La Previsión y la Seguridad Social para los Profesionales en los Próximos 30 años. Propuestas. Financiamiento.” Dr. Daniel Antonio Elía. “*El financiamiento de los regímenes de previsión y seguridad social para profesionales debe estructurarse fundamentalmente con base en las aportaciones de los afiliados y de la comunidad vinculada... excluyendo cualquier fuente externa, en especial del Estado*”. Libro Amarillo Coordinadora de Cajas de Previsión para Profesionales.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

por el ingreso de aportes a cargo de la comunidad vinculada a los profesionales. Sin embargo, la denominada “Comunidad Vinculada” no ha sido incorporada en todas las legislaciones, ni se trata de un concepto que goce de consenso. Por el contrario, es fuente de discusiones y existen diversos sectores que la resisten.

Conforme el relevamiento realizado con motivo del presente trabajo investigativo en el año 2019, de las 77 Cajas de Previsión que integran la Coordinadora, las siguientes Cajas cuentan con el aporte de la comunidad vinculada:

- 1) Caja de Seguridad Social para Odontólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 8119 art. 34.
- 2) Caja de Previsión y Seguro Médico Buenos Aires (La Plata) Ley 12.207 art. 35.
- 3) Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos Buenos Aires (La Plata) Ley 12.490 art. 26 y 29.
- 4) Caja de Previsión Social para Abogados Buenos Aires (La Plata) Ley 6716 art. 12.
- 5) Caja de Seguridad Social para los Profesionales de Ciencias Económicas Buenos Aires (La Plata) Ley 12.724 art. 27 inc. B.
- 6) Caja de Seguridad Social para los Psicólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 12.163 art. 40.
- 7) Caja de Seguridad Social para Escribanos Buenos Aires (La Plata) Ley 6983 art. 6.
- 8) Caja Notarial (Chaco) Ley 109 C art. 5.



9) Caja COMBE (Chubut) Ley 5093 art. 26 y sgts. (reglamentada en relación a los Profesionales Contadores).

10) Caja Previsional Social para Profesionales de la Salud (Córdoba) Ley 8577 art. 26 b.

11) Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social (Córdoba) Ley 8427/95 y Decreto reglamentario de la misma N° 1097/99 (art. 19), modificada por Decreto 597/00 mediante el cual fueron reemplazados los arts. 19 y 20 los que , a su vez, se actualizaron por Decreto 1249/2014.

12) Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Córdoba) Ley 8349 art. 7 y art. 30.

13) Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores (Córdoba) Ley 6468 T.O. 8404 art. 17.

14) Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción (Córdoba) Ley 8470 art. 24 y sgts.

15) Caja Notarial de Acción Social (Entre Ríos) Ley 9280 art. 8.

16) Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Entre Ríos) Ley 7896 art. 4.

17) Caja de Asistencia y Previsión Social para Abogados y Procuradores (Jujuy) Ley 4764/94 art. 22.

18) Caja Forense (La Pampa) Ley 1861 art. 41 inc. B.

19) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Mendoza) Ley 5059 art. 16 inc. B.

20) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos (Mendoza) Ley 3364 art. 16 y 54.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- 21) Caja de Previsión de Profesionales Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Técnicos de la Construcción (Mendoza) Ley 7361 art. 30.
- 22) Caja Forense (Río Negro) Ley 869 art. 14 y 15.
- 23) Caja de Seguridad Social de Abogados (Salta) Decreto ley 15/1975 art. 23.
- 24) Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines (Salta) Ley 6574 art. 33.
- 25) Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Salta) Ley 7144 art. 63.
- 26) Caja de Previsión Social para Escribanos (Salta) Ley 3221 art. 6.
- 27) Caja de Previsión Social para Escribanos (San Luis) Ley 5716 art. 4.
- 28) Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe (Santa Fe) Ley 12.818.
- 29) Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería, 1º y 2º Circunscripción (Santa Fe) Ley 4889 art. 5.
- 30) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Santa Fe) Ley 10.727 art. 4.
- 31) Caja Notarial de Acción Social del Colegio de Escribanos (Santa Fe) Ley 3910 art. 6 texto según Ley 13290.



32) Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores (Tucumán) Ley 6059 art. 26 a 35.

33) Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán (Tucumán) Ley 7025 art. 30 modificada por Ley 9141.

Es decir que sólo 33 Cajas de las relevadas cuentan con la contribución de la comunidad vinculada.

El relevamiento refleja y confirma las afirmaciones vertidas en el Libro Amarillo de la Coordinadora de Cajas de Previsión para Profesionales: *“La tendencia es afectar una proporción del ingreso o remuneración profesional proveniente del efectivo servicio brindado a los comitentes y éstos en contribuir con un pequeño porcentual de tal honorario o arancel. Este es el método más utilizado, estimulado siempre por el principio de la solidaridad...”*.

#### COMUNIDAD VINCULADA.

Se denomina “Comunidad Vinculada” al sector de la sociedad que se relaciona con el profesional en tanto demanda los servicios profesionales y se beneficia con la prestación objeto de la obligación a cargo del profesional; sea ésta una obligación de medios o de resultado.

De modo que, sea cual fuere la naturaleza de la obligación, lo importante es que a raíz del trabajo (servicio) ejecutado por el profesional el tomador del servicio obtiene un beneficio.

El vínculo de locación de servicios profesionales autónomos tiene ciertas similitudes con la relación de trabajo en la que las partes, empleador – empleado, se deben obligaciones recíprocas que redundan, a favor de la otra, en un beneficio.



El Art. 21 de la Ley 20.744 dispone que: *“Habrá contrato de trabajo siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, mediante el pago de una remuneración”.*

Por su parte, el Art. 26 define al empleador como la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.<sup>9</sup>

Por su parte, el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación define al contrato de locación de obra o de servicios del siguiente modo: “Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución...”.

Entre las obligaciones que el Art. 1257 del Código Civil y Comercial de la Nación colocan en cabeza del “comitente” figuran las siguientes: “a) pagar la retribución; b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio: c) recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el art. 1256”.

Si bien la relación que vincula a los profesionales con sus clientes, en aquellos casos donde se descarta la existencia de dependencia económica, técnica y de dirección, es de índole civil o comercial – por tratarse de una locación de servicios autónomos –, existe un punto de

---

<sup>9</sup> *“... El empleador está obligado, por un lado, a retener de la remuneración de los trabajadores determinadas sumas y a efectuar los pagos pertinentes a la orden del ente recaudador (actuando como agente de retención) y, por otro lado, a depositar los montos que resulten legalmente exigibles cuando es deudor directo”.* Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo I, Ed. Lexis Nexis, Julio A. Grisolia, página 668.



conexión entre las relaciones de trabajo y las locaciones de servicios: el beneficio que obtiene el empleador o el comitente a raíz del trabajo o prestación. Y es ese, junto al principio de solidaridad, el fundamento del deber de quienes contratan servicios de contribuir al financiamiento de los Sistemas para Profesionales. El fundamento de la obligación que ha de recaer sobre los tomadores de servicios profesionales es similar al fundamento de la obligación que pesa sobre el empleador de contribuir a la Seguridad Social en beneficio de sus dependientes; esto es, razones de Solidaridad y de impuesto al trabajo.<sup>10</sup>

La Doctrina es conteste al reconocer a la solidaridad como el pilar fundamental sobre el que han de asentarse los modelos de Seguridad Social.<sup>11</sup> La Comunidad Vinculada ha de contribuir necesariamente al financiamiento de las Cajas para Profesionales.<sup>12</sup> Teniendo en cuenta que los factores que inciden negativamente en el financiamiento son cada vez más importantes y frecuentes, cabe concluir que la viabilidad y sustentabilidad de los sistemas de Previsión para profesionales requiere, obligatoriamente, la intervención de todas las partes vinculadas en la locación. La noción de “Comunidad Vinculada” es resistida por algunos sectores que consideran que la obligación del “tomador del servicio” de aportar al Sistema de Seguridad Social del “dador del servicio o profesional” lesiona el derecho de propiedad de los primeros y resulta arbitraria. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en

---

<sup>10</sup> “... las contribuciones son las que el empleador ingresa a modo de impuesto al trabajo y por razones de solidaridad.” Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Tomo I- Julio A. Grisolia – página 667.

<sup>11</sup> “La construcción de un sistema de previsión social universal hace imprescindible incorporar crecientes grados de solidaridad en el financiamiento. Sin solidaridad no es posible avanzar hacia la universalidad”. Hacia una nueva seguridad social en el siglo XXI: sin solidaridad en el financiamiento no habrá universalidad. Daniel Titelman, Andras Uthoff y Luis Felipe Jiménez. Revista Panamericana de Salud Pública. Año 2000.

<sup>12</sup> “La tendencia es afectar una proporción del ingreso o remuneración profesional proveniente del efectivo servicio brindado a los comitentes y éstos en contribuir con un pequeño porcentual de tal honorario o arancel. Este es el método más utilizado, estimulado siempre por el principio de la solidaridad...” Libro Amarillo de la Coordinadora de Cajas de Previsión para Profesionales. “... El profesional efectúa aportes personales y el cliente usuario de los servicios profesionales –en algunos sistemas- una contribución sustitutiva del aporte patronal de los dependientes...”. Las Cajas de Profesionales: una alternativa para aumentar la cobertura de los sistemas de pensiones. Jorge García Rapp. Revista Jubilaciones y Pensiones.



oportunidad de expedirse sobre la causa: “Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba c/Casa Raúl A. Gianni s/ apremio”, fijó los extremos que toda obligación de aporte debe reunir para ajustarse a los parámetros constitucionales. En tal sentido, ha expresado el Alto Tribunal que las mismas serán constitucionalmente válidas, en tanto y en cuanto el obligado al pago esté relacionado jurídicamente con el sujeto beneficiado por los aportes o cuando el obligado al pago reciba un beneficio derivado del régimen al que debe aportar, diferenciado, específico y concreto a raíz del pago de ese aporte.<sup>13</sup>

La comunidad vinculada tiene un profundo sentido solidario y es justamente la solidaridad el pilar sobre el que un sistema de seguridad social se construye. Debe dejarse de lado toda visión individualista o parcial que no ponga la atención en la característica contributiva del sistema de las Cajas.<sup>14</sup> Si se entiende al hombre como una unidad socio política, resulta sencillo comprender que la correcta mirada es aquella integral y que reconoce la necesidad del esfuerzo colectivo en pos de satisfacer las necesidades o contingencias humanas.<sup>15</sup> La

---

<sup>13</sup> “...(para que las normas en la materia) ... satisfagan las exigencias de la Ley Fundamental, es indispensable: a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante (doctrina de Fallos 181:209, pág. 213) o bien b) que estos últimos (los obligados a contribuir) obtengan -en virtud de dicho régimen- un beneficio concreto, específico y diferenciado (doctrina de Fallos: 199:483, pág. 533 y sgte.), distinto del interés común en el bienestar de un sector de la población.” (Fallos 250:610).

<sup>14</sup> “El financiamiento de los regímenes de previsión y seguridad social para profesionales debe estructurarse fundamentalmente con base en las aportaciones de los afiliados y de la comunidad vinculada... excluyendo cualquier fuente externa, en especial del Estado”. Libro Amarillo Coordinadora de Cajas de Previsión para Profesionales.

<sup>15</sup> “...En una concreta concepción del orden socio – político y jurídico... los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es común”. (Fallos 250:610).



pretensión de establecer como fuente de recursos para las Cajas de Previsión el de la comunidad vinculada en nada lesiona principios constitucionales. Por el contrario, obedece a la manda judicial plasmada en el art. 75 inc. 2 párrafo tercero en relación a la solidaridad y la consideración especial procurada a ancianos o adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros. Además, sólo el aporte de la comunidad vinculada permitirá contar con recursos suficientes que garanticen a los profesionales la igualdad real de oportunidades y de trato – en materia de cobertura previsional – mentada por el art. 75 inc. 2 párrafo 3º, inc. 23 e inc. 19 párrafo tercero).

Nuestra Carta Magna fija los siguientes parámetros en relación a la política fiscal y la actividad financiera: a) el desarrollo humano; b) la solidaridad; c) la igualdad de oportunidades y trato en todo el territorio; d) el pleno goce y ejercicio de los derechos; e) la consideración especial de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

Los referidos parámetros o principios constitucionales son también aplicables a los aportes de la comunidad vinculada porque, como expresa la Doctrina: *“A veces, los principios constitucionales de la tributación fiscal se trasladan a cargas que no son ni impuestos, ni tasas ni contribuciones (por ejemplo, los aportes a un régimen jubilatorio), y que algunos denominan “contribuciones parafiscales”*. Manual de la Constitución Reformada – Germán J. Vidart Campos, Tomo II, página 156.

La comunidad vinculada no lesiona el principio de igualdad ante la ley. Es menester tener presente que en materia tributaria es válido gravar a toda la sociedad en beneficio de un sector.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *“Un sector de la sociedad (por ej.: los empleadores) puede ser gravado con un impuesto, a condición de que éste tenga un fin público de bienestar general... también es válido gravar a toda la sociedad en beneficio de un solo sector...”*. Manual de la Constitución Reformada – Germán J. Vidart Campos, Tomo II, página 164.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

## SOLIDARIDAD.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “Solidaridad” es la adhesión circunstancial a la causa o empresa de otros. La solidaridad supone un vínculo o relación inter subjetiva.

De acuerdo a lo dispuesto por la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, suscripta en el año 2015, son principios generales: “... c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor... f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización... j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria... o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.” (Art. 13).

Así mismo, reconoce: “Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social”. (Art. 17).

La solidaridad es el pilar de la Seguridad Social, su principio básico, puesto que el hombre en forma individual y personal no puede solucionar la gran mayoría de las contingencias que lo



afectan durante su vida.<sup>17</sup> El hombre necesita de los demás para subsistir; de su colaboración y de su ayuda.

El Art. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

#### NATURALEZA JURIDICA DEL APORTE DE LA COMUNIDAD VINCULADA.

El mecanismo de financiamiento propiciado para las Cajas de Previsión de la República Argentina que denominamos “Comunidad Vinculada” no es más que un aporte que pesa sobre los tomadores de servicios profesionales.

Teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre la prestación de servicios profesionales y el trabajo en relación de dependencia, cabe asimilar la naturaleza jurídica del aporte de la comunidad vinculada a la de los aportes y contribuciones patronales y afirmar que se trata de contribuciones parafiscales.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>“La Seguridad social debe ser entendida como una obligación de la cual toda la sociedad es responsable respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de sus componentes...”. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo II. Julio Armando Grisolia. 11ª edición. Página 2027. “... la solidaridad social es una manifestación de la fraternidad entre los hombres que impone que quienes conviven en sociedad se presten recíproca ayuda. La solidaridad puede entenderse en dos sentidos: una solidaridad general, en virtud de la cual todos los miembros de una sociedad prestan su cooperación al bien común aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio...”. Derecho de la Seguridad Social. Carlos Alberto Etala. 3ª Edición actualizada y ampliada. Página 50.

<sup>18</sup> “Los aportes de los afiliados constituyen una contribución obligatoria impuesta por razones de solidaridad” C.S.J.N., 21/02/1969, LT XVII – A – 447. “Se ha dicho que en tales aportes concurren todos los elementos del impuesto. Se trata, en efecto, de una prestación pecuniaria e individual que no es seguida de ninguna



Las características que revisten los aportes y contribuciones llevan a sostener la mentada afirmación. En efecto, decimos que los aportes y contribuciones son:

- Obligatorios: derivan de una imposición legal y su cumplimiento puede ser exigido de modo forzoso (Mediante la ejecución fiscal, mediante la caducidad de la afiliación).
- No conmutativos: si bien se trata de obligaciones legales, el sujeto obligado no posee una contraprestación que lo beneficie de modo directo. La circunstancia de haber ingresado los aportes y contribuciones no implica que el sujeto tenga necesariamente derecho a un beneficio dentro del sistema.
- Solidarios: los aportes y las contribuciones ingresadas al sistema previsional no son de propiedad individual de los afiliados sino que conforman el fondo del régimen previsional con el que se hará frente al pago de beneficios ya existentes.
- Distributivos: lo recaudado a consecuencia del pago de aportes y contribuciones es volcado al pago de beneficios en un sistema en el que no existe proporcionalidad entre lo aportado y lo recibido. La tendencia es justamente favorecer a quienes tienen menos recursos o ingresos con mecanismos, por ejemplo, como el de la garantía de haberes mínimos.<sup>19</sup>

---

*contraprestación por parte del estado. Tiene además el carácter operativo de un pago forzoso cuyo importe se destina al sostenimiento de servicios de interés público. Finalmente, como el impuesto, su monto no queda librado a la discrecionalidad de los órganos administrativos". De Ferrari, Francisco, "Los principios de la seguridad social", Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 150).*

<sup>19</sup> "Los beneficios jubilatorios integran un sistema de asistencia social, que así como se financia en parte con aportes de los que no se ha seguido ningún beneficio para quien los hizo ni para sus sucesores, se financia



Carlos M. Giuliani Fonrouge, al respecto, ha dicho que las contribuciones denominadas parafiscales – (como son las de la Seguridad Social) – no constituyen una categoría distinta de la tributación general o política. El hecho de que respondan a finalidades especiales de carácter social o económico, cuya pretendida originalidad reposaría en la necesidad de dar participación en ciertas funciones y organismos a grupos o personas con intereses comunes que hasta podrían ser morales y espirituales, no basta para segregarlas del tronco común.

#### INSTRUMENTO IDONEO PARA CREAR APOORTE POR COMUNIDAD VINCULADA.

Cabe referirnos a los instrumentos idóneos para crear un sistema de aporte a cargo del tomador de servicios profesionales que: a) brinde Seguridad Jurídica a las Cajas y, b) les evite de cuestionamientos constitucionales.

¿Es necesario que las Cajas acudan a sus legislaturas provinciales en busca de una ley? O ¿las Cajas, junto a sus respectivos Colegios, Consejos o Foros (que administran la matrícula) pueden reglamentar la cuestión?

En primer lugar, es menester expresar que la fijación de aporte a cargo de los tomadores de servicios implica ejercer potestad tributaria y desarrollar actividad financiera. Ello, ya que se asimila la naturaleza jurídica de estos aportes o cargas “para fiscales” a la de los tributos fiscales.

Según Sainz de Bujanda el tributo es toda prestación patrimonial obligatoria – habitualmente pecuniaria – establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida a dar

---

*también con rentas generales; es decir, con una contribución de la colectividad cuyas generaciones van tomando sobre sí, sucesivamente, por las razones elementales de solidaridad social, la carga económica que impone el cumplimiento del deber de justicia distributiva a que obedece la asistencia en cuestión”. C.S.J.N., Fallos 219:343).*



satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados (Sistema de derecho financiero, t. I. vol. II, p. 22).

Los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas. Mediante el tributo, los integrantes del Estado contribuyen al sostenimiento del gobierno en proporción a su respectiva capacidad económica.

Dado que un tributo (a cuya naturaleza jurídica se asemeja la obligación de aporte por comunidad vinculada) es, una detracción que en virtud del poder tributario se hace una porción de riqueza de los contribuyentes a favor del Estado, es menester que el mismo sea creado por LEY. Esa ley debe respetar ciertos parámetros: el principio de legalidad (El Artículo 19 de nuestra Carta Magna expresa que ningún habitante puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.), el principio de igualdad fiscal (El Art. 16 CN establece que la igualdad es la base del impuesto), el principio de no confiscatoriedad (el tributo debe mantenerse dentro de los límites de la razonabilidad a fin de no lesionar el derecho de propiedad), el principio de finalidad (todo tributo debe tener in fin de bien común).<sup>20</sup>

Todos los tomadores del servicio profesional han de pagar el aporte (comunidad vinculada) para beneficio del sector de profesionales que brinda el servicio en cuestión. Esta condición

---

<sup>20</sup> *Determinado entonces que las contribuciones a la seguridad social son tributos, éstos se imponen a los habitantes tornándose en un avance del poder público sobre el patrimonio particular, por ello se requiere que se establezcan a través de leyes*". Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3ª, 28/12/2011, "Caja de Seguros SA v. OS Actividades de Seguro y Ahorro para la Vivienda s/ Art. 553 CPCCN".



de “generalidad” es la que caracteriza los tributos y ha sido desarrollada por la C.S.J.N. quien ha expresado que, en determinadas condiciones, es válido gravar a un sector en beneficio de toda la sociedad y, a la inversa, gravar a toda la sociedad en beneficio de un sector.

Creemos que las contribuciones de seguridad social o parafiscales en general, y el aporte de comunidad vinculada en particular, son tributarias. Para quienes obtienen beneficios de dichas entidades (empleados, autónomos), sus aportes constituyen contribuciones especiales. En cambio, para quienes aportan sin que les ataña una actividad estatal vinculante ni un beneficio específico (p. ej., empleadores con respecto a los organismos que otorgan beneficios a sus empleados, tomadores de servicios en relación a los profesionales cuyos servicios contratan) tal aporte asume el carácter de impuesto parecido al “impuesto estadounidense a las nóminas”, o sea, proporcional a la totalidad de remuneraciones pagadas a los subordinados encuadrados en el régimen de seguridad social.<sup>21</sup>

## **2. RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.**

Hemos relevado la legislación que rige cada una de las 33 Cajas que, en la actualidad, cuentan con el aporte de la Comunidad Vinculada.

A continuación, detallamos los mecanismos que cada una de ellas instrumenta para la concreción de tal recurso.

Así mismo, elaboramos conclusiones que surgen del análisis de la referida normativa.

---

<sup>21</sup> “...Algunos autores no tienen duda alguna de que los aportes previsionales son tributarios; sostienen que, científicamente las contribuciones de la seguridad social son tributos específicamente impositivos, tal como lo reconoce la mejor doctrina (Corti – Calvo – Sferco, “Un primer acercamiento”, “Impuestos”, LV – A – 863). Jarach sostiene que los aportes de los trabajadores constituyen impuestos directos a los ingresos (salarios), en tanto que las contribuciones patronales revisten el carácter de impuestos indirectos sobre la nómina salarial (finanzas públicas, p. 252).



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Por último, desarrollamos a través del análisis de datos provistos por una Caja que denominaremos “Caso Testigo” la performance de su sistema de financiamiento antes y después de haber incorporado como recurso la Comunidad Vinculada.

## **RELEVAMIENTO DE NORMATIVA VIGENTE.**

### **1) Caja de Seguridad Social para Odontólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 8119 art. 34.**

El capital de la Caja se forma:

J) con el cinco (5) por ciento que aportará la parte obligada al pago de los honorarios regulados al odontólogo en juicio.

K) con el diez (10) por ciento que aportarán los odontólogos sobre honorarios aludidos en el inciso anterior.

L) (texto según ley 13759) con el seis (6) por ciento de todo tipo de ingreso y/o compensación de origen profesional, que perciban los afiliados por tareas realizadas en jurisdicción de la provincia, inclusive las de relación de dependencia. Dicho aporte estará a cargo de las entidades o terceros según el caso, que contrataren o emplearen el trabajo profesional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y será abonado en la forma y oportunidad que determine la reglamentación que sancione el directorio de la caja. En el caso del instituto de obra médico asistencias (IOMA) dicha alícuota se fija en el tres (3) por ciento.

### **2) Caja de Previsión y Seguro Médico Buenos Aires (La Plata) Ley 12.207 art. 35.**

El capital de la caja se formará:



**a.** Con el aporte de cinco (5) galenos anuales por cama habilitada que efectuarán los Centros Asistenciales privados con sistema oneroso o que generen pago por parte del paciente, la Seguridad Social o cualquier entidad privada que cubra dicha erogación.

Los Centros Asistenciales, Hospitales, Dispensarios y todo otro establecimiento dependiente de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades quedan exceptuados del aporte mencionado.

**b.** Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la Caja.

**c.** Con el dos (2) por ciento adicional a cargo de las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Coseguros, Entidades de Prepago y los tomadores de servicios médicos a través de organizaciones y/o instituciones cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones contractuales que estatuyan, o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios médicos. El aporte adicional se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por los médicos afiliados.

Cuando se trate de obras sociales de carácter nacional, mutuales municipales y las comprendidas en el régimen de la Ley 23.660, no será de aplicación la contribución establecida precedentemente.

Las Compañías de Seguros abonarán el diez (10) por ciento sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales.

Mensualmente, las entidades comprendidas en este inciso acompañarán nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente se abonará del 1º al 10 del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

En caso de que los plazos legales estuviesen vencidos, se ajustarán desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago, de acuerdo a la Reglamentación que dicte el Directorio con aprobación de la Asamblea, de conformidad a la normativa legal vigente.

La Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar la aplicación, forma y oportunidad de este aporte, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el Artículo 21º inciso p) de la Ley.

**d.** Con el cinco (5) por ciento a cargo del afiliado, del total percibido en concepto de honorarios, pagos y/o cualquier retribución por servicios médicos, cualquiera sea el ámbito en que se realicen e independientemente de la modalidad de contratación del trabajo médico.

Quedan exceptuados de esta aportación las remuneraciones percibidas por los médicos en concepto de relación de dependencia en los centros asistenciales objeto de exención en el Artículo 35 inciso a) (texto actualizado por Ley 12.696/01) (\*)

**e.** Con el diez (10) por ciento que aportará la parte obligada, según corresponda, sobre los honorarios médicos regulados en juicio.

**f.** Con el cinco (5) por ciento que aportarán los médicos sobre los honorarios aludidos en el inciso anterior.

Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de



embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del honorario, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida. Tampoco darán por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse cumplido con las obligaciones expresadas. (Texto actualizado por Ley 12.696/01) (\*\*)

**g.** Con el importe de las multas que se impongan.

**h.** Con los aportes mensuales de los médicos afiliados a la Caja, según la siguiente escala mínima: hasta veintiocho (28) años de edad del afiliado: catorce con cincuenta y cuatro (14,54) galenos; veintinueve (29) años: diecisiete con cuarenta y cinco (17,45) galenos; treinta (30) años: veintiuno con ochenta y uno (21,81) galenos, treinta y un (31) años: veintiseis con dieciocho (26,18) galenos; treinta y dos (32) años; treinta con cincuenta y cuatro (30,54) galenos; treinta y tres (33) años y más: treinta y cuatro con noventa y uno (34,91) galenos.(\*)

El Directorio queda facultado para disponer escalas menores para situaciones especiales que serán reglamentadas por el mismo. Estas escalas menores se corresponderán en forma proporcional a beneficios menores a los establecidos por esta misma Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en los supuestos de médicos que se diplomaren superando la edad de veintiocho (28) años, el Directorio deberá, a los fines del aporte mensual considerar esta última edad, a partir de la cual, cada año se le incrementará el aporte hasta igualar el máximo establecido por la escala precedente. (\*) Texto en vigencia a partir del 1º de Febrero de 2008, según Resoluciones de la Asamblea General de Representantes de fecha 22 de Octubre de 2005; 21 de Octubre de 2006 y 27 de Octubre de 2007, conforme Artículo 38º, segundo párrafo de esta Ley.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

i. Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

(\*) Texto anterior Ley 12.207: “d) Con el cinco (5) por ciento a cargo del afiliado, del total percibido en concepto de honorarios, pagos y/o cualquier retribución por servicios médicos prestados en establecimientos, cualquiera sea el ámbito en que se realicen e independientemente de la modalidad de contratación del trabajo médico.

Quedan exceptuados de esta aportación las remuneraciones percibidas por los médicos en los Centros Asistenciales, objetos de exención en el Artículo 35º inciso a).”

(\*\*) Texto anterior Ley 12.207: “f. Con el diez (10) por ciento que aportarán los médicos sobre los honorarios aludidos en el inciso anterior.

Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan a la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del honorario, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida. Tampoco darán por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse cumplido con las obligaciones expresadas.

**3) Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos  
Buenos Aires (La Plata) Ley 12.490 art. 26 y 29.**

23



Son recursos económicos de la Caja:

a) El aporte de la C.M.A.O. cuyo importe, forma de recaudación, que podrá ser establecida como de pago mensual se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea. Este órgano queda facultado para graduar el valor de la Cuota en función de la antigüedad matricular y edad de los afiliados. La integración de esta Cuota se dará por cumplida cuando su importe se cubra con los aportes ingresados en función de lo establecido en los incisos b), i) y k).

b) El aporte obligatorio del diez por ciento (10%) a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio. La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales para los aportes a la Caja devengados de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso. Como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación de Poder de Policía, a ejercer las acciones correspondientes para percibir su cobro.

c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario, para sostenimiento de la cobertura de salud y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social.

d) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.

e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.

h) El importe de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.

*i) (Inciso modificado por Ley 13.753 B.O. 17/12/2007) En toda obra pública, mediante contrato con terceros por la Provincia de Buenos Aires, los Municipios y los entes descentralizados provinciales y municipales, en jurisdicción provincial, por la encomiendas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento o ejecución desarrolladas por profesionales habilitados por las colegiaciones de Agrimensores, Ingenieros, Arquitectos y Técnicos, contemplados en esta ley, se deberá realizar el aporte del 10% de los honorarios profesionales resultantes a la Caja, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales vigentes al momento. Este aporte estará a cargo de quien contrate con el estado provincial o municipal la ejecución de la obra, es decir el tercero contratista. Los fondos ingresados serán destinados por partes iguales, al Fondo de Recomposición Previsional y a los profesionales que actuaron en la obra o el emprendimiento objeto del aporte previsional.<sup>22</sup>*

j) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

---

<sup>22</sup> Sólo el 50% de lo aportado según incisos i y l funciona como aporte de comunidad vinculada.



k) La contribución del 5% sobre su respectiva compensación a cada profesional electo que ocupe un cargo directivo en los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley o en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires creada por la presente Ley.

*l) Las Empresas Consultoras de Servicios Profesionales abarcativas de las incumbencias de las colegiaciones contempladas en esta Ley, que realicen tareas para entes oficiales Provinciales o Municipales, como así también para empresas privadas o terceros también estarán comprendidas en el inciso i) del presente artículo.*

m) (Inciso incorporado por Ley 12.949 B.O. 02/10/2002) Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional regulado por cada Colegio profesional para cada ítem. Los particulares comitentes tiene el derecho de descontar de los honorarios profesionales debidos, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldo, comisiones, gratificaciones, aguinaldo o cualquier otra denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional. Los profesionales y los comitentes, al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja, son solidariamente responsables. En virtud de la garantía a que hace referencia: el tercer párrafo del inciso b, se autoriza a la Caja a ejercer contra los comitentes, las acciones correspondientes tendientes al cobro de los aportes adeudados.

Artículo 27) EXCEPCIONES AL PAGO DE LA CUOTA MÍNIMA ANUAL OBLIGATORIA (C. M. A. O.): El ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, está exento del pago de aportes que determina el artículo 26 inciso a), a cuyo efecto el Consejo Ejecutivo establecerá los requisitos que deberá



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

cumplir el profesional para acogerse a la exención, que en ningún caso podrá ser retroactiva. No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros. Sin perjuicio de la exención contemplada en este artículo, el profesional podrá optar por realizar aportes equivalentes al cincuenta (50%) por ciento de la misma. Los aportes que bajo esta excepción superen a la C.M.A.O. reducida no se capitalizarán, por lo que el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria básica reducida. La C.M.A.O. de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su primer título habilitante, será del 50% de lo establecido con carácter general, que se deberá complementar ese porcentaje disminuido, en los treinta y cinco (35) años de aportes. Habiendo cumplimentado el afiliado treinta y cinco (35) años de aportes iguales o mayores a una (1) C.M.A.O. Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria reducida a pesar de que no cumpla con los 35 años de aporte, justificando los quince (15) últimos años de aportes efectivos de la C.M.A.O. igual a uno (1), y en caso que en esos últimos quince (15) años hubiera superado la C.M.A.O. mayor a uno (1) no se capitalizará. Respecto al acogimiento del aporte voluntario de la C.M.A.O. cuando el profesional está en relación de dependencia, se mantendrá mientras dure la misma. Caso contrario, pasará a revistar de pleno derecho en el régimen general.

Artículo 29: Obras y/o instalaciones existentes no declaradas. En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras /o instalaciones llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso y ejecutadas sin intervención de



profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja, equivalente al valor que resulte de la aplicación de las normas arancelarias por Proyecto y Dirección vigentes al momento de la antes citada regularización. Dicha contribución se acreditará íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional y será principalmente responsable el “dueño de la obra” o “beneficiario” de la misma de acuerdo a la modalidad de contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento de la intervención colegial correspondiente. Las autoridades de la Caja, llevarán un registro especial de las tareas encuadradas en el presente artículo de los matriculados que presentaron la regularización de obras efectuadas sin intervención del profesional habilitado y de los Entes de la Colegiación, que se hayan encargado de regularizar o empadronar estas construcciones, con el fin de verificar el último día del año o en caso de fallecimiento del afiliado, cuando esto se produjera, si estos afiliados alcanzaron a cubrir la Cuota Mínima Anual Obligatoria, y en caso de no haber completado la misma, con los aportes efectuados, se tomará de lo ingresado al Fondo de Recomposición Previsional en concepto de contribución por parte del “dueño de la obra” o “beneficiario” de la misma, un monto de pesos que se destinará a cubrir la parte faltante de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, para que el afiliado la complete ese año o la incremente hasta donde alcanzare.

#### **4) Caja de Previsión Social para Abogados Buenos Aires (La Plata) Ley 6716 art. 12.**

El capital de la Caja se formará:

**a)** Con el diez (10) por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el cinco (5) por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el diez (10) por ciento en los contradictorios.

**b) (Texto según Ley 11.625)** Con una cuota anual obligatoria que los afiliados abonarán en el transcurso del año calendario. El monto de esta cuota lo fijará el Directorio en forma



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

diferenciada teniendo en cuenta la edad del afiliado, la fecha de expedición del título y la valuación actuarial que surja como consecuencia del haber jubilatorio básico normal que el Directorio resuelva abonar.

El pago de esta cuota se dará por cumplido cuando su importe se cubra con los aportes y contribuciones ingresados durante el mismo año calendario, en función de lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo y en concepto de anticipo del artículo 13° o por acreditación de los excedentes a los que se refiere el artículo 38°.

Quedan exceptuados del pago de la cuota los afiliados que se incapacitaren para el ejercicio profesional, siempre que la incapacidad se prolongare por noventa (90) días corridos o más, en el año calendario y se encontraren al día con las obligaciones con la Caja, previa acreditación de la incapacidad en la forma que determine la reglamentación.

También quedan eximidos los afiliados que continuaran en el ejercicio de la profesión no obstante tener otorgada la jubilación ordinaria. El Directorio podrá dejar sin efecto esta exención para el goce de las prestaciones creadas o que se crearen por reglamentación.

**c)** Con las cuotas que el Honorable Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que esos servicios se hagan extensivos.

**d)** Con el importe de los intereses y recargos que se impongan a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas y montos serán fijados anualmente por el Directorio.



e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

f) Con el importe de donaciones y legados.

g) Con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del diez (10) por ciento de su importe, que se abonará conjuntamente con aquélla. En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones será del dos por mil (2°/oo) del valor cuestionado.

#### **5) Caja de Seguridad Social de Escribanos (Buenos Aires – La Plata) Ley 6983 art. 6.**

El capital de la Caja se formará:

a) Con los aportes personales de sus afiliados establecidos en el artículo 11.

b) Con los aportes para el fondo de compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV.

c) Con los aportes para el fondo de subsidios que se crea en el Título IV Capítulo V.

d) Con el diez por ciento (10%) de los honorarios judiciales, a cargo de los escribanos en los asuntos que intervengan como notarios y sobre los montos que en cada caso se regulen.

e) Con la tercera parte del valor de los folios en actuación notarial.

f) Con el cuatro por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de transmisión de dominio a título oneroso, sobre el monto asignado en la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

g) Con el uno y medio por mil, a cargo de los otorgantes, en los actos protocolares de constitución o modificación de derechos reales a título oneroso, sobre el monto asignado a la operación.

h) Con el diez por ciento del honorario de ley, o del establecido por el Consejo Directivo, a cargo de los otorgantes, en los demás actos protocolares no enumerados en los incisos anteriores.

i) Con el diez por ciento (10%) de los honorarios judiciales, a cargo de los obligados al pago, calculado sobre el monto que en cada caso se regule a los escribanos intervinientes como



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

notarios.

j) Con los resultados que generen las inversiones que realice la Caja.  
k) Con el importe de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Notariado.  
l) Con las donaciones y legados que se le hicieren.  
m) Con los aportes extraordinarios a cargo de sus afiliados, que establezca el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Los aportes contemplados en los incisos f), g), y h) del presente artículo no serán de aplicación en los supuestos previstos en el artículo 258 incisos 1), 2) y 8) y 259 incisos 28) 28 bis) y 29) de la ley 10.397 (T.O. Resolución del Ministerio de Economía 294/96 y sus modificatorias leyes 11.904, 12013, 12.037, 12.049 y 12.073). El Consejo Directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá aplicar reducciones a las alícuotas o al porcentual fijados en los incisos f), g) y h), o establecer una escala porcentual inferior, en función del carácter oneroso o gratuito de los actos, o del honorario correspondiente. Asimismo podrá interpretar y encuadrar las distintas figuras jurídicas a los supuestos enunciados. (Párrafo agregado por Ley N° 12.940/02).

#### **6) Caja de Seguridad Social para los Profesionales de Ciencias Económicas Buenos Aires (La Plata) Ley 12.724 art. 27 inc. B.**

Los recursos de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires serán: a) a) El aporte mínimo mensual de los afiliados en actividad según lo establecido en el artículo 29. b) b) La contribución del cinco (5) por ciento a cargo de los comitentes sobre honorarios correspondientes a tareas que requieran la autenticación de la firma del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas



de la Provincia de Buenos Aires y aquellos que surjan de regulaciones por actuaciones en el ámbito de la justicia, respecto de personas físicas o jurídicas obligadas a su pago, domiciliadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Dicha contribución se destinará al financiamiento de los haberes básicos de las prestaciones del Sistema de Previsión Social o de otras prestaciones previsionales, en la forma que determine la Asamblea, no integrando en caso alguno la cuenta individual de aportes mínimos o excedentes del afiliado actuante. c) c) El importe de los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa. d) d) Los intereses, rentas y otras ganancias que produzcan sus bienes. e) e) Los ingresos originados en las prestaciones que se implementen no comprendidas en el Sistema de Previsión Social. f) f) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios, en los plazos que se establezcan. g) g) Las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas. h) h) Las sumas percibidas en concepto de comisiones o recuperos de gastos por administración de las cuentas correspondientes al régimen de capitalización individual por aportes excedentes o al régimen de aportes voluntarios. El Consejo Directivo podrá solicitar a la Asamblea la modificación de las formas de recaudación, pudiendo establecer retenciones y/o pagos a cuenta.

**7) Caja de Seguridad Social para los Psicólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 12.163 art. 40.**

Los recursos de la Caja se integrarán: a) Con el Importe de los aportes mensuales y obligatorios resultantes de los niveles que se establezcan en función del artículo 41. b) Con las cuotas que fije el Directorio a cargo de los afiliados, para la atención de las prestaciones que comprendan servicios asistenciales y similares. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de coberturas vigentes y los familiares del profesional a que estos programas se hagan extensivos. c) Con los aportes del diez (10) por ciento sobre los honorarios regulados en juicio que correspondan al profesional psicólogo, a cargo de la parte



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

obligada por imposición de costas. d) Con el importe de multas, recargos y similares que se impongan cualquiera fuera su causa por las infracciones a la presente, a su reglamentación y a las normas de aplicación. e) Con los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema. f) Con el importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios. g) Con las donaciones, legado o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas. h) Todo otro tipo de aportes que se establezcan en el futuro.”

#### **8) Caja Notarial (Chaco) Ley 109 C art. 5.**

El capital de la caja se formará:

...\* con el aporte del diez por ciento (10%) como mínimo, al veinte por ciento (20%) como máximo, según lo determine la asamblea de la caja, de los honorarios percibidos por las escrituras que otorguen los escribanos titulares y adscriptos de la provincia y de los honorarios regulados en actuaciones judiciales donde intervengan como peritos inventariadores y/o tasadores, o en pericias particulares;

\* con el aporte del diez por ciento (10%) como mínimo, al veinte por ciento (20%) como máximo, según lo determine la asamblea de la caja, de los honorarios que perciban en concepto de trabajo profesional por trámites correspondientes a la inscripción en los registros de la provincia, de actos notariales, realizados en otras jurisdicciones y referentes a bienes ubicados en la provincia o que surtan efectos en ella...

#### **9) Caja COMBE (Chubut) Ley 5093 art. 26.**



El recurso del aporte de Comunidad Vinculada rige sólo para Profesionales Contadores y se calcula a raíz del 3% de los honorarios devengados por los trabajos presentados al Consejo Profesional.

#### **10) Caja Previsional Social para Profesionales de la Salud (Córdoba) Ley 8577 art. 26 b.**

La Caja contará con los siguientes recursos:

... B) contribuciones a cargo de terceros: 1.- tres por ciento (3%) a cargo de las instituciones privadas, públicas, y públicas no estatales; sanatorios, clínicas, maternidades, hospitales, centros, institutos, fundaciones, etc. Y establecimientos para atención médico veterinaria, que se aplicará a los montos percibidos en concepto de internación y de prácticas ambulatorias, quedando excluidos únicamente honorarios profesionales y medicamentos. En los casos que no se puedan determinar los montos percibidos en concepto de internación y prácticas ambulatorias previstos en el párrafo anterior, se presume de pleno derecho que los mismos representan el cuarenta por ciento (40%) del monto global percibido. Cuando la contribución establecida en el presente apartado grave más de un (1) rubro de un mismo contribuyente, la contribución será solo respecto de la actividad principal, según lo determine la caja, quedando exentos los otros rubros. El importe mínimo a pagar por las entidades que facturen internación no podrá ser menor a doce (12) unidades sanatoriales para internación del nomenclador nacional (arancel diferenciado), o unidad de medida equivalente por mes y por cama habilitada de paciente y acompañante. 2.- del porcentaje que a continuación se establece cuando se recurra al trabajo profesional de las personas comprendidas por esta ley, calculado sobre los honorarios que se abonen a los mismos, (dicho porcentaje no podrá ser deducido de las liquidaciones de honorarios a los profesionales): a) tres por ciento (3 %) a cargo de las compañías de seguros, cooperativas de seguros e instituciones aseguradoras. B) tres por ciento (3 %) a cargo de las obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades públicas no estatales y privadas de cualquier naturaleza y denominación que contraten



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

servicios médicos asistenciales, cualquiera sea la forma contractual y de efectivización para sus afiliados, socios o integrantes y sus respectivos grupos familiares. c) tres por ciento (3 %) a cargo de las entidades públicas nacionales, provinciales y municipales de cualquier naturaleza y denominación que contraten servicios médicos asistenciales, cualquiera sea la forma contractual y de efectivización para sus afiliados, socios o integrantes y sus respectivos grupos familiares. Quedan exceptuados de esta contribución los importes correspondientes a la atención de grupos sociales que el estado provincial incorpore a su exclusivo cargo, de conformidad a la reglamentación que se dicte. D) tres por ciento (3 %) a cargo de todo grupo o persona física representativa de un colectivo contratante para sí y familiares, cuyo titular se desempeñe en relación de dependencia en establecimientos fabriles, comerciales, civiles y demás entidades, siendo aquella solidariamente responsable de su pago. A estos fines se presume de pleno derecho que el honorario profesional comprende el sesenta por ciento (60 %) del monto total de lo facturado en el caso de asistencia médica convenida mediante el sistema de prepago, cuota fija o global. Sin perjuicio de otras solidaridades establecidas en la presente ley, las personas físicas y jurídicas que contraten servicios médicos asistenciales con los obligados en este artículo, serán agente de retención obligatorio de las contribuciones establecidas en el mismo y solidariamente responsables del ingreso de dicha contribución a la caja. 3.- del quince por ciento (15%) sobre todo honorario judicial devengado por los profesionales a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que lo abonará quien lo haya satisfecho o deba hacerlo. No se librará orden de pago por dichos honorarios si no se acredita con la boleta correspondiente el ingreso de la referida contribución...



**11) Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social (Córdoba) Ley 8427/95 y Decreto reglamentario de la misma N° 1097/99 (art. 19), modificada por Decreto 597/00 mediante el cual fueron reemplazados los arts. 19 y 20 los que , a su vez, se actualizaron por Decreto 1249/2014.**

La Caja contará con los siguientes recursos:

...\* el tres por ciento (3 %) del monto de todo honorario, que deberán pagar --prorrateándose en forma proporcional entre todos los otorgantes de cada actuación notarial--quienes utilicen los servicios prestados por los escribanos; porcentajes que el consejo de administración podrá reducir hasta el uno por ciento (1 %) cuando la situación financiera de la caja lo permita; \* el tres por mil (3 ) del monto de las transferencias de bienes situados en la provincia, o del monto de los contratos o actos celebrados en ella, a cargo de las partes, atendiendo al precio de los bienes o a la valuación fiscal con base imponible, según el que resulte mayor...

**12) Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Córdoba) Ley 8349 art. 7 y art. 30**

El presente régimen se financiará con:

a) Aportes personales obligatorios determinados en función a la edad del profesional afiliado y de la categoría de aportación, calculados aplicando los porcentuales que se determinan seguidamente, sobre la base de los haberes jubilatorios de cada una de las categorías establecidas en el artículo 30:

EDAD	CATEG. "A"	CATEG. "B"	CATEG. "C"	CATEG. "D"
Hasta 29 años	7,50%	7,69%	7,78%	7,84%



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

De 30 a 34 años	18,75%	19,22%	19,46%	19,60%
De 35 a 39 años	23,75%	24,35%	24,64%	24,82%
De 40 a 49 años	26,25%	26,91%	27,24%	27,44%
Desde 50 años	27,50%	28,19%	28,53%	28,74%

Los profesionales que cualquiera fuese su edad ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia o sean aportantes voluntarios y estén incluidos en la categoría de aportación "A", podrán optar por abonar un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido para dicha categoría, conforme lo previsto en el primer párrafo del presente inciso.

La reglamentación determinará la forma de acreditar el ejercicio exclusivo de la profesión en relación de dependencia.

En los meses de junio y diciembre de cada año los afiliados deberán ingresar un aporte aguinaldo adicional consistente en la mitad del aporte mensual que le corresponda para el mes en curso, quedando facultado el Directorio para modificar la modalidad de ingreso del mismo.

Los porcentajes fijados precedentemente para cada categoría de aportación, podrán ser modificados por asamblea extraordinaria convocada al efecto, en más o en menos, si del estudio actuarial se verifica una situación de equilibrio a perpetuidad con los cambios



realizados, debiéndose mantener las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad, y debiendo cumplirse adicionalmente que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación "B", "C" y "D" financien en su totalidad el mayor haber al cual dan derecho, conforme lo normado en el artículo 30. Los cambios de escala de aportes podrán solicitarse una vez por año calendario antes del 1 de septiembre de cada año, y tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año posterior al de su petición.

b) Contribuciones a cargo de terceros:

1) Con el uno por ciento (1%) determinado en todos los casos sobre la base que sirve para el cálculo de la tasa de justicia y en forma conjunta con la misma, por el desempeño de los profesionales en ciencias económicas en concursos y en quiebras, y en todos y cada uno de sus incidentes y juicios conexos o vinculados, cualquiera sea el juzgado donde se tramiten, que estará a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del o los afiliados actuantes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firmes las regulaciones practicadas en la cuenta bancaria que la Caja informe, debiendo los tribunales notificar a ésta dichas regulaciones;

2) Con el diez por ciento (10%) sobre los honorarios que se regulen por el desempeño del profesional en ciencias económicas en las actividades detalladas en el Título II de la Ley N° 7626 o la que la modifique o reemplace, con excepción de las incluidas en el acápite 1) anterior, que estarán a cargo de quien deba satisfacer los honorarios del profesional actuante, ya sea por sentencia firme o por acuerdo de partes. Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia o el acuerdo de partes en la cuenta bancaria que la Caja informe. Los tribunales están obligados a notificar a la Caja las regulaciones practicadas a los profesionales citados y determinarán en el auto regulatorio la contribución respectiva, importe que no podrá ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

3) Con el diez por ciento (10%) calculado sobre los honorarios que se abonen a las personas comprendidas en esta Ley, excepto los casos incluidos en los puntos precedentes, que estarán a cargo de quien deba satisfacerlos. Esta contribución no podrá ser deducida de los honorarios correspondientes al profesional interviniente. A los efectos de esta Ley, serán nulas las cláusulas contractuales que impusieren la obligación al profesional de hacerse cargo de la presente obligación. Esta contribución deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al pago de los honorarios al profesional, con excepción de aquellas actividades que requieran la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en cuyo caso la contribución se abonará al iniciar el trámite ante dicho Consejo. En los restantes casos, el Directorio dictará las normas necesarias para el cumplimiento de la obligación según los distintos tipos de actividades profesionales. En todos los casos previstos en este inciso, las instituciones y los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales exigirán, como condición indispensable para la gestión de trámites que requieran la participación de los profesionales incluidos en la presente Ley, constancia de haber cumplido con las disposiciones vigentes en materia de afiliación y aportes.

Los terceros obligados que no depositaren las contribuciones fijadas en este inciso dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de los recargos e intereses que establezca el Directorio o a las tasas de uso judicial, en su caso. Para el cobro de las contribuciones impagas previstas en este inciso la Caja podrá optar por la ejecución de sentencia o el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Ley. En ningún caso se podrá disponer la conclusión ni el archivo de los expedientes judiciales



cuando resulte de autos no haber sido abonada la contribución impuesta por esta Ley. La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley. Los porcentajes fijados en el presente inciso deberán ser sometidos a asamblea extraordinaria para su modificación, si del estudio actuarial se verifica una situación de desequilibrio respecto a las posibilidades de financiamiento derivadas de la necesidad de autofinanciación de la bonificación mencionada en el artículo 30 ter, inciso c) de esta Ley.

- c) Otros recursos:
- 1) Intereses y recargos;
  - 2) Rentas de inversiones;
  - 3) Donaciones y legados, y
  - 4) Otros ingresos.

Artículo 30.- Fíjense los importes de los haberes mensuales de las prestaciones previstas en el artículo 16 de esta Ley correspondientes a cada una de las escalas de aportación establecidas en el artículo 7º de la misma, conforme se determina seguidamente:

a) Haber de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía:  
Escala de aportación "A": pesos dos mil (\$ 2.000,00).

Escala de aportación "B": una vez y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Escala de aportación "C": dos veces el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Escala de aportación "D": dos veces y media el importe del haber correspondiente a la categoría de aportación "A".

Los mayores haberes correspondientes a las escalas "B", "C" y "D" deberán ser financiados en su totalidad con los mayores aportes previstos para cada una de ellas en el inciso a) del artículo 7º de esta Ley.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Los haberes de la jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía se determinarán en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas respecto del total de períodos aportados. Para el caso que los años aportados excedan los requeridos para acceder a la prestación respectiva, deberán tomarse solamente las mejores trescientas sesenta (360) mensualidades ingresadas para el caso de la jubilación ordinaria y las mejores doscientas cuarenta (240) mensualidades para el caso de la jubilación ordinaria por minusvalía.

Los haberes de jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía para cada categoría de aportación se ajustarán conforme lo establecido en el régimen jubilatorio nacional, sin perjuicio de la facultad de la asamblea extraordinaria de afiliados activos y jubilados ordinarios de establecer incrementos diferentes.

En cada oportunidad en que se modifiquen los haberes previsionales, el Directorio deberá encargarse de la elaboración de los estudios técnicos actuariales que garanticen el equilibrio a perpetuidad, y en caso de ser necesarias modificaciones en los porcentuales de aportes, convocar a asamblea extraordinaria de afiliados, debiendo mantenerse las proporciones en cada categoría de aportación para los distintos tramos de edad.

b) Haberes de jubilación por discapacidad y pensión:

En caso de fallecimiento o incapacitación del afiliado aportante sin goce de beneficio previsional, los importes de los haberes de jubilación por discapacidad y pensión para cada categoría de aportación, serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, cuando al momento de producirse el fallecimiento o discapacidad el afiliado revestía el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el artículo 32 de esta Ley. Si a dicho momento el afiliado revestía el carácter de aportante



irregular, los importes de los haberes serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de dichos haberes.

Cuando el afiliado haya revistado en distintas categorías de aportación y no acredita el ingreso de treinta (30) años de aportación, el haber de jubilación ordinaria a tomar como base de cálculo para las prestaciones de jubilación por discapacidad y pensión, se determinará en proporción a los períodos mensuales ingresados en cada una de las distintas escalas. En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación ordinaria o jubilación ordinaria por minusvalía, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria o minusvalía, el que correspondiere.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación por discapacidad, los importes de los haberes de pensión serán equivalentes a los determinados para la prestación que los originó.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de subsidio por enfermedad o accidente, los haberes de pensión serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria, en el caso que su condición para el acceso al subsidio haya sido de aportante regular, o del cincuenta por ciento (50%) en el caso de aportante irregular.

c) Haber de subsidio por enfermedad o accidente: Los importes de los haberes de subsidio por enfermedad o accidente serán equivalentes al setenta por ciento (70%) de los importes fijados para la jubilación ordinaria correspondiente a la categoría de aportación "A" cuando al momento de discapacitarse el afiliado revistiese el carácter de aportante regular conforme lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, y del cincuenta por ciento (50%) si a dicho momento el afiliado revistiese el carácter de aportante irregular.

**13) Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores (Córdoba) Ley 6468 T.O. 8404 art. 17.**



La Caja contará con los siguientes recursos:

a) Con un aporte inicial del uno por ciento (1%) del monto de la demanda o reconvención, en todo juicio que se promueva por ante el fuero civil y comercial o contencioso administrativo, y acciones civiles en el fuero criminal o correccional. Igual aporte corresponde efectuar en las medidas cautelares previas y en toda otra actuación judicial que se promueva por ante los Tribunales mencionados. El aporte efectuado en las medidas cautelares previas será imputado al juicio ulterior. El ingreso total por este concepto no podrá ser inferior al uno y medio por ciento (1,5%) de la jubilación ordinaria vigente al mes anterior que corresponda, ni exceder el monto de ésta. En los concursos, declaratorias de herederos, exhortos u oficios provenientes de Tribunales de otras Provincias o de la Capital Federal, informaciones sumarias, juicios de monto indeterminado y trámites cuyo objeto carezca de valor económico, se efectuará un aporte inicial equivalente al cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria vigente al mes anterior que corresponda, el que será a cuenta del que en su caso se determine oportunamente. En estos supuestos y en todo otro en que el aporte deba determinarse o abonarse al final del juicio, no será aplicable el límite máximo que se indica en el primer párrafo de este inciso. Los jueces que entiendan en los procedimientos concursales ordenarán de oficio su pago y no homologarán concordatos ni librarán órdenes de pago sin su previo cumplimiento. En las inscripciones en el Registro Público de Comercio el aporte será el dos por mil (2 ‰) sobre el monto objeto de la inscripción, rigiendo los topes máximos y mínimos del primer apartado. Si no existe monto el aporte será el cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria vigente al mes anterior que corresponda. En los incidentes de verificación tardía que se promuevan en los concursos se aplicará el aporte indicado en el primer párrafo.



En los juicios que se sustancien en el Fuero Laboral, el aporte indicado en el primer párrafo se efectuará por cada abogado o grupo de abogados de la parte actora y otro aporte igual por cada abogado o grupo de abogados de la parte demandada al finalizar el proceso, ya sea por conciliación o sentencia definitiva; en esa oportunidad, el Tribunal interviniente debe exigir el pago del aporte en forma previa a la homologación de acuerdos, declarar desistimientos, librar órdenes de pago, cancelación de embargos o archivo de actuaciones. El porcentaje se calculará sobre la suma que resulte de la demanda en caso de desistimiento, de la sentencia, o de la resolución que homologue la conciliación. Los aportes de este inciso estarán a cargo del condenado a costas debiendo incluirse en la planilla respectiva. A los fines de la determinación del monto del juicio son de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley N° 8226. Se considera monto determinado cuando la demanda contenga alguna estimación aproximada, aún cuando dependa de la prueba o de cálculos aritméticos. En ese caso el porcentaje a aportar será el que resulte de dicha estimación o de los cálculos efectuados en base a los elementos que contenga la pretensión, sin perjuicio de su posterior reajuste; b) Con un aporte del dos por ciento (2%) de la jubilación ordinaria vigente al mes anterior, por cada patrocinio letrado de la parte demandada, en los fueros civil, comercial, del trabajo y contencioso administrativo y demandado civil en el fuero penal, a abonarse en la primera intervención del profesional;

c) Con un aporte del cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria vigente del mes anterior al aceptar el ejercicio de la defensa de un acusado en el fuero criminal o correccional. El aporte se reducirá al dos por ciento (2%) de la jubilación vigente al mes anterior, cuando la causa sea de competencia del Ministerio Fiscal o Juzgado de Menores;

d) Un aporte fijo mensual a cargo de los afiliados de un siete por ciento (7%) de la jubilación ordinaria vigente. A propuesta del Consejo de Administración y previo dictamen del Síndico, la Asamblea podrá establecer diferentes categorías de haberes jubilatorios en base a aportes mensuales de mayor porcentaje, los que serán optativos para los afiliados; e) El importe del



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

tres por ciento (3%) del haber de la jubilación vigente, por la inscripción de afiliados a la Caja, de los profesionales citados en art. 2;

- f) Los intereses que produzcan las inversiones y rentas de sus bienes;
- g) El importe de las multas que se perciban por infracción a la Ley;
- h) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja;
- i) El aporte a cargo del afiliado inscripto en el servicio médico optativo que determine el Consejo de Administración para refuerzo de la partida destinada a la asistencia médica que pueda prestar la Caja. El Consejo de Administración podrá semestralmente reajustar estos aportes de acuerdo a los costos de prestación de servicios.
- j) Otros recursos susceptibles de arbitrarse.

**14) Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción (Córdoba) Ley 8470 art. 24 y sgts.**

La Caja contará con los siguientes recursos:

- a) El nueve por ciento (9%) de todo honorario devengado que corresponda a cada profesional ya sea por obras directas o por concesión sean públicas o privadas, inclusive por peritajes judiciales y administrativos.
- b) El nueve por ciento (9%) a cargo del o de los comitentes sobre los mismos honorarios referidos en el inciso a), el que deberá ser depositado simultáneamente con los honorarios



del profesional. Esta contribución se duplicará en caso de que los honorarios profesionales se determinen por medición de obra construida en infracción a las normas legales pertinentes.

c) El aporte mínimo anual a ingresar por cada afiliado en actividad, que será igual al porcentaje que fije la Caja del haber jubilatorio ordinario que establece el Artículo 45 de esta Ley.

d) El importe del tres por ciento (3%) del haber de la jubilación ordinaria vigente, por la inscripción

de afiliados a la Caja, de los profesionales citados en el Artículo 2\*.

e) Los intereses que produzcan las inversiones y venta de sus bienes.

f) El importe de las multas que se perciban por infracciones a la presente Ley.

g) Las donaciones o legados que se hicieran a la Caja.

h) Otros recursos susceptibles de arbitrarse y que al efecto se creen con posterioridad.

ARTÍCULO 25: Si cumplidos los requisitos para la jubilación ordinaria el afiliado acreditara haber efectuado aportes por el inciso a) del artículo 24 superiores al aporte anual mínimo exigido, tendrá derecho a una bonificación en su haber jubilatorio proporcional a los aportes y cuyo tope máximo será determinado por el Directorio con la aprobación de la asamblea en base a los estudios económicos pertinentes.

ARTÍCULO 26: Las Instituciones, los Colegios Profesionales y los Poderes Públicos nacionales, provinciales o municipales, exigirán como condición indispensable para la visación, registro, tramitación, aprobación final de los trabajos, etc., constancia de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley en materia de afiliación y aportes, exceptuándose los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso el profesional interviniente deberá solicitar oportunamente la estimación de sus honorarios con intervención del Colegio



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Profesional respectivo. El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte de los funcionarios públicos los hará pasibles de las sanciones que la normativa vigente imponga.

ARTÍCULO 27: Toda orden de pago judicial por honorarios profesionales comprendidos en la presente ley, deberá ser librada a nombre del Colegio Profesional respectivo, quien desglosará y liquidará los honorarios correspondientes al profesional, haciendo las retenciones que fueren pertinentes de acuerdo a las previsiones de esta Ley, y las depositará en la Caja de acuerdo a la modalidad y plazos que el Directorio establezca. No se autorizará ningún trámite de inscripción o copia de actuaciones con trámites terminados, sin que se haya cumplido este requisito u ofrecido fianza por estos aportes.

ARTÍCULO 28: La administración nacional, provincial o municipal, como así también los entes autárquicos descentralizados, empresas del Estado y cualquier otra entidad estatal, deberán especificar en los legajos de toda obra pública a ejecutar en el ámbito de la provincia de Córdoba, la obligación de cumplir con las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 29: La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 30: Los fondos que se recauden hasta tanto sean invertidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 35, como así también las sumas que se reserven para la atención del movimiento ordinario de la Caja, permanecerán depositadas en instituciones bancarias oficiales o bancos adheridos al sistema de garantía de depósitos, determinadas por la Asamblea con opinión del Consejo de Control de Gestión, en cuentas corrientes o especiales.



La Caja sólo podrá mantener en sus dependencias las sumas en efectivo indispensables para sus pagos diarios.

ARTÍCULO 31: La Caja tiene facultades para cobrar los aportes y contribuciones establecidos en la presente ley. Procede la vía de apremio ante los Tribunales del Fuero Civil, para el cobro de deudas atrasadas, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Caja expida. La falta total o parcial de pago de aportes, contribuciones y retenciones devengará desde el día de la constitución en mora, de interposición de demanda de Apremio o de Apertura de Concurso y hasta el día del efectivo pago el interés pertinente vigente a ese momento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32.

**15) Caja Notarial de Acción Social (Entre Ríos) Ley 9280 art. 8.**

Los recursos se formarán:

- a) Con el aporte de los escribanos titulares de registro.
- b) El aporte a cargo de la parte obligada al pago de los honorarios.
- c) Con los haberes de los jubilados o pensionados que residan en el extranjero por un período mayor al autorizado por el directorio.
- d) Con los importes de los subsidios no cobrados.
- e) Con los intereses y las rentas de las inversiones que efectúe.
- f) Con las donaciones y legados que se le hicieran y otros recursos susceptibles de arbitrarse.

Los recursos de los incisos a) y b) serán percibidos por el autorizante al otorgarse el acto, revistiendo desde ese momento el carácter de depositario y obligado a ingresarlo a la Caja en el plazo que ésta determine.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Los ingresos se efectuarán mediante depósito en la cuenta corriente o bancaria que la Caja Notarial abrirá en cada localidad, o por transferencias de fondos en las localidades en las que no haya cuenta abierta. Los aportes de los incisos a) y b) se fijarán conforme se determina en el artículo 10.

**16) Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Entre Ríos) Ley 7896 art. 4.**

Los recursos del Consejo Profesional provendrán de:

- a) La inscripción en las matrículas;
- b) Las cuotas de ejercicio profesional y adicionales del artículo 3º, inciso 2º;
- c) Las contribuciones obligatorias para los sistemas de acción social;
- d) El porcentaje sobre honorarios que estableciere el Consejo;
- e) Las donaciones, subsidios y legados; y
- f) Los derechos que se cobren por informes de estados contables y otros servicios de registro fiscalización que estableciera el Consejo;
- g) Las multas o recargos;
- h) Las rentas que produzcan los bienes e intereses por operaciones bancarias;
- i) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Consejo.



**17) Caja de Asistencia y Previsión Social para Abogados y Procuradores (Jujuy) Ley 4764/94 art. 22.**

El Patrimonio de la Caja se formará con los siguientes recursos: Inciso a): Una cifra mensual a cargo de los afiliados en actividad, cuyo monto será determinado por el Consejo de Administración, conforme a las variables económicas que se produzcan, que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del sueldo básico de un Juez de Primera Instancia. Dicho importe deberá ser abonado hasta el día diez (10) de cada mes, conforme a las siguientes categorías: Categoría "A" corresponde a los afiliados hasta cumplidos los dos (2) primeros años desde el otorgamiento del título; Categoría "B" desde los dos (2) hasta los cinco (5) años; la Categoría "C" desde los cinco (5) hasta los diez (10) años; la Categoría "D" desde los diez (10) hasta los quince (15) años; la Categoría "E" desde los quince (15) hasta los veinte (20) años; la Categoría "F" desde los veinte (20) hasta los veinticinco (25) años; la Categoría "G" desde los veinticinco (25) hasta los treinta (30) años; y la Categoría "H" desde los treinta años en adelante.- Inciso b): Un Aporte inicial que se ingresará al promover o contestar la demanda y/o reconvenir o al intervenir por primera vez en la causa, cualquiera sea el fuero, jurisdicción o instancia en que se intervenga dentro de la provincia, incluso en la Justicia Federal y en los trámites administrativos, consistente en las tres décimas (0,3) por ciento del monto reclamado.- El monto aportado inicialmente se tomará a cuenta y estará sujeto a reajuste en todos aquellos casos en que el monto final –sea por sentencia, pericia o acuerdo transaccional– arroje una suma superior a la inicialmente reclamada, debiéndose ingresar dicha diferencia dentro de los cinco (5) días desde que se encuentre firme la planilla general de liquidación en la que se incluirá este aporte.- Inciso c): Con el monto que a tales efectos fijará el Consejo conforme a los indicativos consignados en el inciso a) de este artículo, en todos aquellos procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como así también en los trámites ante el Juzgado Administrativo de Minas y Registro Público de Comercio.- El monto aportado inicialmente se tomará a cuenta y estará sujeto a reajuste en



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

todos aquellos casos en que el porcentual del monto final –sea por sentencia, pericia o acuerdo transaccional- arroje una suma superior a la inicialmente aportada, debiéndose ingresar dicha diferencia dentro de los cinco (5) días desde que se encuentre firme la planilla general de liquidación en la que se incluirá este aporte.- Inciso d): Con el valor de la Estampilla Provisional cuyo importe fijará el Consejo, que deberá ingresar cada Abogado y/o Procurador conjuntamente con el aporte previsto en los incisos b) y c) del presente artículo y/o en la primera intervención profesional.- Inciso e): Con el seis por ciento (6%) sobre toda suma que los Abogados y Procuradores perciban en concepto de honorarios en actuaciones dentro de la Provincia. Dicho porcentaje se retendrá de la orden de pago cualquiera sea el trámite o Juzgado en que se libre aunque ésta lo sea a favor de entidades como Fiscalía de Estado o de quien se lo solicite. Salvo que la orden de pago contenga constancia expresa que la retención la realizó el Juzgado para su transferencia por oficio, el banco pagador estará obligado a la retención de este porcentaje depositando los fondos en la respectiva cuenta de la Caja. Si el cobro se hiciera extrajudicialmente es obligación del profesional el ingreso a la Caja de esta contribución dentro de los diez (10) días de quedar firme la regulación o terminada la actuación o trámite.- Inciso f): Con la tasa de inscripción que abonará cada profesional al matricularse o reinscribirse como activo, el que será fijado por el Consejo.- Inciso g): Con el importe del primer mes de los beneficiarios que se concedan, pudiendo los mismos ser descontados hasta en cinco (5) cuotas mensuales a criterio del Consejo.- Inciso h): Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja y las rentas provenientes de sus inversiones u operaciones financieras que se concierten con Bancos Oficiales o Privados y con entidades autorizadas a operar con fondos de pensión.- Inciso i): Con el patrimonio, derechos y acciones que hasta el momento de entrar en vigencia esta ley



correspondía a la Caja de Asistencia Social para Abogados, Leyes Nº 3329/76 y 3988/83 el que se tendrá directamente por transferido a la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy con la sola promulgación de esta Ley, Caja que continuará con los derechos y obligaciones de aquella a todos sus efectos y a cuyo fin las entidades públicas respectivas harán los asientos de transferencia y registración correspondientes.- Inciso j): Con el dinero existente en las cuentas judiciales excluidos los de usuras pupilares -que por depósitos en asuntos de la justicia se lleven en las casas, agencias y sucursales del Banco de la Provincia de Jujuy que estuvieren inmovilizados durante diez (10) o más años. El banco mencionado acreditará dichos fondos en el mes de Enero de cada año en la cuenta de la Caja, remitiendo una copia de la operación de transferencia y una nómina a la Caja de los expedientes o causas a las que permanezcan. La Caja estará obligada a restituir al banco de inmediato aquellos aportes que por esta disposición se le hubieren acreditado y que deban abonarse por orden judicial en cualquiera de las causas mencionadas, con copia de dicha orden judicial.- Inciso k): Con el importe de los intereses, multas y recargos que a favor de la Caja imponga el Consejo, donaciones y legados que se hicieren a la entidad.

### **18) Caja Forense (La Pampa) Ley 1861 art. 41 inc. B.**

La Caja integra su patrimonio con los siguientes aportes y contribuciones:

...B) contribuciones a cargo de las partes representadas o patrocinadas por profesionales que inicien o intervengan, en su caso, en procesos, incidentes o trámites: 1) el cinco por mil (5 %) del monto que se determine en: juicios sucesorios iniciados en la provincia; y exhortos, oficios y todo otro trámite tendiente a registrar en la provincia, transmisiones por causa de muerte; 2) el seis por mil (6 %) del monto reclamado en la demanda, en su ampliación y en la reconvencción, en su caso, en los juicios contenciosos administrativos y en los procesos contenciosos civiles y comerciales; del monto a que sea condenada la demandada en los



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

juicios laborales; del monto de los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla este apartado y que tramiten en la provincia; del monto de los embargos y demás medidas cautelares que se ordenen inscribir en ella desde otras jurisdicciones; y del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio. Se considerará monto del juicio: el equivalente a un (1) año de la cuota alimentaria que se fije en la sentencia, en el caso de juicios por alimentos; el saldo de precio, en los juicios por escrituración; el monto indicado en la demanda, en los pedidos de quiebra; el valor de los bienes, en los juicios de división de condominio; el monto consignado en la demanda, en los juicios de expropiación; y el monto del embargo o el valor del bien, el que fuera menor, en las tercerías; 3) una suma fija que determinará el directorio en los juicios contenciosos 20 administrativos, en los procesos contenciosos civiles y comerciales y en los exhortos, oficios e inscripciones, cuando no tengan reclamación o contenido económico; 4) el seis por mil (6 %) del monto de los créditos verificados, en caso de acuerdos preventivos; del monto total que se ordene pagar en proyectos o estados de distribución, en quiebras; del valor del activo calculado y, en su caso, del valor del activo hasta entonces no realizado, calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46, en caso de conclusión por avenimiento, en las quiebras; y sobre el monto, en los concursos especiales, incidentes de revisión, incidentes de verificación tardía u otros incidentes en estos juicios; 5) una suma fija que determinará el directorio en los procesos e inscripciones por valor indeterminado e indeterminable, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva. En los juicios por adopción, tenencia de hijos y guardas provisorias y en los incidentes relacionados con estos juicios no se ingresarán los aportes ni las contribuciones. Los aportes y contribuciones establecidos en este artículo se exigirán

53



también respecto de los procesos que tramiten ante la justicia federal, con ajuste a la resolución normativa que en tal sentido se dicte...

**19) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Mendoza) Ley 5059 art. 16 inc. B.**

El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

... B) con el aporte que deberán efectuar los patrocinados o representados por profesionales en las actuaciones judiciales ante la justicia provincial o federal esta última dentro del ámbito del territorio de la provincia de Mendoza y con arreglo a las siguientes pautas: ap. 1) regla básica: con el 2 % del monto o valor pecuniario del juicio o monto establecido en la demanda, rigiendo para todo supuesto, los siguientes aportes mínimos: aportes mínimos: en primera instancia la suma de a 5 para las actuaciones cumplidas ante la justicia civil, comercial y minas; la suma de a 2,50 para las actuaciones cumplidas ante la justicia de paz letrada y de a 1 para la justicia de paz lega. Estos aportes podrán ser reajustados por el directorio al solo y único efecto de mantener la regularización de tales ingresos por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Establecidos que sean por el directorio tales aportes mínimos, se comunicara por escrito a la suprema corte de justicia y a la cámara federal de apelaciones y organismos administrativos a fin de su debida toma de razón, y aplicación por parte de los respectivos tribunales y demás organismos; ellos sin perjuicio de la comunicación que a tal efecto pueda realizar el directorio por cualquier otro medio para el debido cumplimiento de la ley. Aportes en caso de actualización: a los efectos de la debida apreciación del valor pecuniario del juicio para la aplicación del porcentaje previsto del 2 %, el tribunal respectivo mandara completar los aportes cuando se disponga por sentencia actualización monetaria, debiendo depositarse dichos aportes dentro de los diez días hábiles de quedar firme la resolución respectiva. Los jueces no podrán dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago supuesto en el cual notificarán fehacientemente a la caja de tal circunstancia a los



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

finés del art. 48 de la presente ley. Excepción: el caso previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando al momento de la demanda se aportó a valores nominales que respondían al valor corriente o actualizado, dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la acción, o en su defecto, el monto o valor pecuniario de la demanda resultare debidamente actualizado y sobre tal base se efectuaron los aportes con arreglo a la regla básica que determina esta norma. Ap. 2) recursos: en segunda o ulterior instancia, el aporte será equivalente al 30 % del inicial, y estará a cargo de la parte recurrente. Si no fuere oblado con la interposición del recurso, los jueces no podrán dictar providencia alguna mientras no se notifique fehacientemente a la caja, en cuyo caso, la causa continuara según su estado, sufriendo el aporte un recargo del 200 %, y resultando solidariamente responsables la parte recurrente con su representante y/o patrocinante. Ap. 3) otros casos: la reconvencción, las tercerías excluyentes, las demandas incidentales de verificación tardía en los procesos concursales y los concursos especiales previstos en la legislación respectiva, se considerarán a los fines del pago del aporte, como un nuevo juicio, aplicándose el porcentaje y las normas del ap. 1) de este inciso. Ap. 4) acción civil en sede penal: la acción civil en el fuero criminal y correccional se considerará comprendida en el presente inciso. Ap. 5) juicios sin monto: en los juicios de interdicto, protocolizaciones, constataciones de hecho fuera de juicio, medidas precautorias, actos de jurisdicción voluntaria, rendición de cuentas, inscripción de sociedades, inscripción de martilleros, inscripción de comerciantes, incidentes de restitución de vinos u otros derivados de la uva, elaborados por el sistema de cuenta de terceros (maquila) reclamados en los procesos concursales conforme la legislación respectiva, pedido de desarchivo, y todo otro juicio no enunciado expresamente, como en aquellos en que la demanda no establezca un valor pecuniario, salvo las excepciones que se

55



determinen, se efectuara el aporte mínimo establecido en el ap. 1) de este inciso. Si ulteriormente, en el curso de un proceso se estableciere su valor pecuniario o monto, deberá completarse el aporte aplicando el porcentaje y las normas del ap. 1) de este inciso, no pudiendo los jueces proveer ningún escrito mientras tal pago no se efectúa. A su vez y en el supuesto que se prevé precedentemente, si el aporte no se realizare dentro de los 30 días hábiles en que se estableció tal valor pecuniario, tal aporte sufrirá un incremento conforme la actualización que determine la aplicación del índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior a los 30 días y el mes anterior del efectivo pago. Si tal aporte no se realizare conforme la pauta indicada, el tribunal notificara fehacientemente a la caja a los fines previstos en el art. 48.

Ap. 6) procesos universales, de división y disolución: en los juicios sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, división de bienes comunes, de división de condominios, disolución de sociedades, incluso las conyugales, se abonará a su iniciación y a su cuenta del aporte que corresponda según la aplicación del porcentaje y normas establecidas en el ap. 1) de este inciso, los aportes mínimos establecidos en dicha norma según corresponda por el carácter del tribunal. Igual criterio se aplicará para el caso de concurso comercial de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, abonándose dicho mínimo a cuenta del aporte, junto con el acto de la presentación.

Ap. 7) proceso concursal necesario: cuando el proceso concursal sea promovido por el acreedor, el aporte inicial se abonará en base al monto del crédito en que se funda la acción. Si el pedido de quiebra o concurso civil necesario prosperara, lo abonado se computará a cuenta del aporte que corresponda con arreglo a esta ley.

Ap. 8) juicios sucesorios: en los juicios sucesorios, los aportes serán sobre el monto del activo de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de bienes. Cuando tales operaciones no se practiquen se estará al valor de los bienes que se determinen en la dirección general de rentas para el pago de la tasa de justicia y transferencia y demás tributos. En el proceso de petición de herencia, sobre el valor de la petición, aplicándose igual criterio que para las sucesiones.

\*ap. 9) procesos concursales: en



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

los juicios de concursos preventivos o quiebra los aportes serán sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor, en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes del informe general del sindico, y sobre el valor de los bienes del activo según tal informe en los demás casos, estando en todos los supuestos a cargo del deudor el pago de dichos aportes. En los casos de quiebra con liquidación, sobre el valor de los bienes que se liquiden. A los fines previstos precedentemente, se aplicara el porcentaje establecido en el ap.1) de este inciso, según el valor o monto que corresponda para cada supuesto. El porcentaje a ingresar por aportes que determina este apartado para el caso de concursos o quiebras que culminen en homologación del acuerdo respectivo no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del pasivo concursal verificado, con mas la actualización monetaria que corresponda al día del pago. (texto según L. 5624 art. 1o) ap. 10) procesos de desalojo: en los juicios de desalojo el aporte será sobre el valor de un año de alquileres mediando locación; si no existiere alquiler se aplicara el aporte mínimo. Ap. 11) proceso de escrituración: en los juicios de escrituración el aporte se calculara sobre el valor dado por el contrato al inmueble objeto de la escrituración; cuando el boleto de compra venta se hubiere formalizado con anterioridad mas de tres meses de iniciada la acción, tal valor pecuniario se actualizara hasta el momento de la demanda, conforme el índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior a la fecha del contrato y el mes anterior de la interposición de la demanda, y en ambos supuestos, se aplicara el porcentaje del ap. 1) de este inciso. Si en este tipo de juicios no existiere valor cierto o determinado por contrato, se estará al avalúo fiscal, salvo que en ulterior tramite o por sentencia se fijare el valor al inmueble, en cuyo caso tal valor servirá para la determinación del aporte conforme la regla indicada. Ap. 12) tracto abreviado: en los supuesto de tracto abreviado, corresponderá el porcentaje del ap. 1) de este inciso sobre el

57



monto de la operación, salvo presentación o constancia que de cuenta del pago íntegro del aporte que corresponde al juicio sucesorio del que se tramita dicho tracto abreviado. Ap. 13) exenciones: están exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, el proceso que así lo solicita, los juicios de alimentos, tenencias, visitas, adopción, pérdida y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad, de depósito de personas, oposición para contraer matrimonio, designación de tutor o curador, declaración de incapacidad y su cesación, informaciones sumarias para satisfacer requisitos exigidos por los organismos de previsión y asistencia social. También están exentos de todo pago de aportes los procesos relacionados con la inscripción y/o cualquier ulterior tramitación del bien de familia, como así en aquellos que se pretende el reconocimiento de un derecho asistencial y/o previsional establecido por ley. Cuando se trate de recursos de habeas corpus y de amparo tampoco corresponderá pago de aporte alguno. En el caso de los juicios iniciados por el estado nacional o estados provinciales, como así la provincia de Mendoza, sus representantes, y los distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, el sr. Fiscal de estado, los asesores de menores, los defensores de pobres y ausentes y los fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, el aporte solo será exigido a los demandados si fueren condenados en costas. También están exentos del pago de aportes los funcionarios judiciales y/o concursales, cuando en virtud de ley y por mandato judicial actúan en procesos judiciales y/o tramitaciones administrativas para resguardar intereses de terceros, sean públicos o privados, correspondiendo solo el pago del aporte según el resultado del proceso y la parte contraria resultare condenada en costas. Están exentos del pago de aportes los trámites de estimación de honorarios conforme el procedimiento reglado por la ley de aranceles. Ap. 14) casos no eximidos: no resultan exentas del pago de los aportes las empresas del estado al igual que las entidades financieras y bancarias, cualquiera sea su carácter, nacional, provincial o municipal, al igual que aquellas empresas y/o entidades con participación estatal o de economía mixta. Ap. 15)



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

otros casos: en aquellos casos en que se abono la totalidad del aporte conforme de ley y a través del mismo proceso se persigue el cumplimiento de la sentencia, no corresponde pago de aporte alguno. Están exentos del pago del aporte previo aquellos procesos iniciados contra el estado y sus distintas reparticiones administrativas descentralizadas, correspondiendo efectuar el aporte solo en el supuesto de que la acción intentada no prosperare y el particular fuere condenado en costas, según sentencia firme. En tal supuesto se exigirá el aporte aplicando el ap. 1) de este inciso y sus demás pautas de actualización, quedando habilitada la caja para perseguir su cobro con arreglo al art. 48, para lo cual el tribunal respectivo dentro de los diez días hábiles de no efectivizado tal ingreso notificara fehacientemente a la caja. Ap. 16) exención aporte previo: están exentos del pago del aporte previo la ejecución de honorarios que tramita por expediente separado, debiendo abonarse el mismo al momento del pedido de sentencia según las pautas del ap. 1) de este inciso. Ap. 17) incidentes: en el caso de deducción de incidentes con tramitación por expediente separado con referencia al proceso principal, se abonara el mínimo que establece el ap. 1) según sea el tribunal. Ap. 18) rogatorias, oficios, etc.: para la tramitación de rogatorias, oficios, y otras medidas solicitadas por jueces de distinta jurisdicción, se abonara el mínimo del aporte establecido en el ap. 1) según sea el tribunal. Las notificaciones y requerimientos están exentos de pago. Ap. 19) profesionales en causa propia: los abogados y procuradores que actúan por derecho propio en cualquier clase de juicio salvo lo previsto para el caso de ejecución de honorarios y estimación de los mismos están igualmente obligados al pago del aporte previo, como si fueran patrocinados o representados por profesionales, siendo de aplicación las normas previstas en este inciso. Ap. 20) pautas generales: si a la iniciación de la causa se realizare el aporte mínimo a cuenta del aporte total, dicho mínimo se actualizará

59



según el índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior de efectuado y el mes anterior de efectuar el aporte total, integrando el ingreso definitivo por tal concepto...

## **20) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos (Mendoza) Ley 3364 art. 16 y 54.**

El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos:

a) Con el aporte mensual del afiliado, el cual consistirá en el diez por ciento de la opción jubilatoria a que se acoja conforme a lo establecido en el artículo 35º. La reglamentación establecerá la forma de percepción de este aporte;

b) Con el aporte que deberán efectuar los patrocinados o representados por profesionales en las actuaciones judiciales con arreglo a la siguiente escala:

1. En cualquier instancia y tomando como base el valor pecuniario del juicio:

De \$ 1.000 a \$ 10.000 el 3,50 %

De \$10.001 a \$ 50.000 el 3,00 %

De \$50.001 a \$100.000 \$ 1.500 y además el 2,00 % sobre el excedente de 50.001.

De \$100.001 a \$200.000 \$ 2.500 y además el 1,50 % sobre el excedente de \$ 100.001.

De \$200.001 a \$500.000 \$ 4.000 y además el 0,75 % sobre el excedente de \$ 200.001.

De \$500.001 en adelante \$ 6.250 y además el 0,50 % sobre el excedente de \$ 500.001.

Si al aplicar esta escala resaltare un monto inferior al determinado por el máximo del grado precedente se fijará en el aporte en ese máximo.

2. En segunda instancia y cuando se recurra a la Suprema Corte de Justicia, la escala precedente se disminuirá en el setenta por ciento (70 %).



3. Las reconvenções y las tercerías excluyentes se considerarán a los fines del pago del aporte, como un nuevo juicio
4. La acción civil en el fuero criminal y correccional se considerará a los efectos del pago del aporte, comprendida en el presente capítulo.
5. En los juicios de interdicto, protocolizaciones, constataciones de hecho fuera de juicio, medidas precautorias, actos de jurisdicción voluntaria, rendición de cuentas y todo otro juicio no enunciado expresamente, o en aquellos en que la demanda no establezca un valor pecuniario, salvo las excepciones que se determinen, se efectuará un aporte fijo de \$ 1.000 en la justicia civil y \$ 500 en la justicia de paz. Si en cualquier momento, en el curso del juicio, se establece el valor pecuniario del mismo, deberá completarse el aporte aplicando la escala del inc. 1 de este artículo, no pudiendo los jueces proveer en adelante ningún escrito, mientras ese pago no se efectúe.
6. En los juicios sucesorios y de ausencia con presunción de fallecimiento, se abonará a su iniciación y a cuenta del aporte que corresponda según la escala del apartado uno, la suma de \$ 1.000 m/n. en la justicia civil y \$ 500 m/n. en la justicia de paz. En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, se abonará en el acto de la presentación, a cuenta del aporte que corresponda, la suma de \$ 3.000 m/n.
7. En los juicios de desalojo el aporte se calculará sobre el valor de un año de alquileres y en los juicios sucesorios y sobre el monto del acervo hereditario; en los juicios de convocatorias de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor a cuyo cargo será el pago del aporte; en los juicios de



quiebra y concurso civil necesario, sobre el valor que se liquide; el acreedor que los solicito deberá efectuar un aporte aplicando la escala del apartado 1 de este inciso, sobre el monto de su crédito; en los juicios de división de bienes comunes sobre el valor de los bienes que se dividen; en las peticiones de herencia sobre el valor de la petición. 8. Están exentos del pago de aportes, quienes litiguen con carta de pobreza, los juicios de alimentos, de declaratoria de pobreza, de depósito de personas, de oposición para contraer matrimonio, nombramientos de tutor o curador, de declaratoria de incapacidad y de su cesación, los de valor menor de \$ 1.000 m/n. y los que inicien y prosigan los asesores de menores y defensores de pobres y ausentes en ejercicio de su ministerio. En la Justicia del Crimen, el aporte de \$ 800 m/n., que abonará el imputado al quedar la causa en estado de sentencia o sobreseimiento. En caso de haber actuación de más de un profesional, el Juez determinará la proporción que corresponde a cada uno. Están exceptuados de esta disposición los imputados que designen al defensor de pobres y ausentes. Los profesionales podrán hacer abonar oportunamente a sus defendidos, un mayor aporte, consistente en el once por ciento (11%) sobre los honorarios regulados, del que se deberá deducir la cuota fija establecida en el párrafo anterior. A los efectos apuntados, deberán acompañar a la boleta de depósito, una certificación del juzgado de los honorarios regulados. En la Justicia Correccional, el aporte a efectuar, será de \$ 300 m/n. cada vez que un defensor acepte el cargo, rigiendo a todos los efectos los mismos principios del apartado anterior. 10. Quienes actúen por derecho propio en cualquier clase de juicios, están igualmente obligados al pago del aporte. c) Con el aporte que se deberá efectuar con motivo de la intervención profesional de abogados y procuradores en los juzgados de minas y en actuaciones administrativas en las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, aplicando las mismas normas del inciso anterior para determinar el monto a aportar. Los aportes serán a cargo de quienes requieran los servicios de los profesionales y éstos deberán denunciar y acreditar ante la Caja con certificaciones extendidas por las autoridades administrativas que intervengan, la



efectiva prestación del servicio, acompañando al mismo tiempo el comprobante que acredite el pago del aporte.

Art. 54 - El fondo de la Caja se formará con los recursos previstos por los incisos d), e) y f) del artículo 16 y con los siguientes:

1. Con el aporte del afiliado, que consistirá en el treinta por ciento (30%) de los aportes determinados conforme a lo previsto en el apartado 1.1 del presente artículo, por el otorgamiento de escrituras que de conformidad a la Ley o por decisión de los interesados deban registrarse, sin perjuicio de los aportes voluntarios que pudiera realizar. Igual aporte tributarán los actos no registrables, quedando facultado el Directorio de la Caja para reglamentar, cuando lo considere oportuno, la implementación del correspondiente sistema operativo.

2. Con el aporte del obligado al pago de los honorarios, que será el setenta por ciento (70%) de los referidos aportes, por el otorgamiento de las citadas escrituras.

3. Con el aporte que corresponda tributar a los afiliados, por el cargo de deuda que se les formule, después de cerrado cada ejercicio anual, si el monto que hubieren ingresado por aportes, de conformidad con lo dispuesto en los apartados precedentes, fuese inferior al cincuenta por ciento (50%) del aporte promedio anual que debieran tributar -conforme a lo previsto en el Art. 85- a fin de sumar los puntos suficientes para tener derecho al haber jubilatorio mínimo previsto en el Art. 56, vigente al cierre de cada ejercicio anual. El cargo a formular -que sufrirá una quita del cuarenta por ciento (40%) durante los tres primeros años de ejercicio profesional del afiliado y del veinte por ciento (20%) durante el cuarto y quinto



año- será la resultante de la diferencia entre el aporte ingresado en cada ejercicio y el piso establecido.

El cargo formulado deberá cancelarse dentro del año calendario inmediato siguiente al que corresponde el mismo. Transcurrido dicho plazo se producirá la mora de pleno derecho y el monto no pagado se determinará -a la fecha de su efectiva cancelación- según el valor del punto que resulte del "aporte medio técnico de equilibrio", determinado en función de lo previsto en el Art. 38 apartado 2., sin perjuicio de gestionar su cobro conforme a lo previsto en el Art. 62.

Los aportes ingresados, resultantes de los cargos formulados, son complementarios de los previstos en el apartado 1 del presente artículo y por consiguiente de igual naturaleza. El aporte a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, será retenido por el notario -como agente de la Caja- e ingresado a la misma junto con su aporte, que fija el apartado 1, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes al otorgamiento de la escritura, siendo solidariamente responsable por el pago del mismo. El aporte previsto en los apartados 1 y 2 se determinará conforme se detalla a continuación:

1.1 Aplicando la alícuota del cuarenta centésimos por ciento (0,40%) sobre el monto del acto o contrato cuyo aporte no se hallare de otra manera establecido en el apartado 1.2, con un mínimo equivalente al nueve por ciento (9%) del haber jubilatorio mínimo previsto en el Art. 56. El monto de cada acto o contrato, de carácter oneroso o gratuito, se considerará realizado por el precio o valor asignado por las partes al objeto del negocio jurídico o valor de la obligación o valuación fiscal vigente para el pago de impuesto de sellos, a efectos de transferencias onerosas, tomándose el mayor valor.

1.2 Las actuaciones notariales descritas en este apartado tributarán como aporte la alícuota porcentual del mínimo fijado en el apartado 1.1, que en cada caso se indica:



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

a) Poderes

a.1 Especiales para un solo asunto 25% por cada otro asunto 12% cuando sean irrevocables 30%

a.2 Generales para juicios 25%

a.3 Generales de administración 40%

a.4 Generales amplios 60%

a.5 Su sustitución tributará el mismo aporte estipulado para el poder sustituido.

a.6 Sus ampliaciones, renunciaciones y revocatorias, tributarán como aporte el cincuenta por ciento (50%) del acto de que se trate.

a.7 Por cada otro otorgante el aporte se incrementará un cincuenta por ciento (50%).

a.8 Para cobro de jubilaciones o pensiones no tributarán aportes.

b) Actas de protocolización:

b.1 Para el otorgamiento de fecha cierta de documentos de valor indeterminado o sin referencia de valores: tributarán el cincuenta por ciento (50%) del apartado

1.1.

b.2 De actos pasados en extraña jurisdicción el aporte que corresponde al acto



conforme a los apartados 1.1 y 1.3 con una reducción del cincuenta por ciento (50%), no pudiendo ser inferior al mínimo fijado en el apartado 1.1. Cuando el documento deba inscribirse, el aporte se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

c) Por las escrituras de:

c.1 Cancelaciones, liberaciones, extinciones reales y/o personales y de levantamiento de inhabilitaciones voluntarias tributarán la suma básica del treinta por ciento (30%) del mínimo del apartado 1.1 más el seis centésimos por ciento (0,06%) sobre el monto. En ningún caso el aporte será inferior al cuarenta por ciento (40%).

c.2 Permuta de bienes: se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.1, con imputación a cada uno de los bienes que conforman el negocio jurídico.

c.3 De particiones extrajudiciales de bienes, tributarán el treinta y dos centésimos por ciento (0,32%) sobre el monto de cada bien objeto de la partición, determinado conforme al apartado 1.1.

c.4 De reglamentos de copropiedad horizontal: los aportes se calcularán a razón del mínimo fijado en el apartado 1.1 imputado por cada unidad del edificio a someterse, de las que por su naturaleza estén destinadas a vivienda, oficina o local comercial y con una reducción de cincuenta por ciento (50%), en los destinados a cochera.

c.5 De sometimiento al régimen de la PRE horizontalidad, tributarán los aportes estipulados en el punto c.4, con la deducción del cincuenta por ciento (50%).

c.6 De desafectación a los regímenes de propiedad horizontal o de prehorizontalidad, tributarán el aporte estipulado en el punto c.4, con una reducción de setenta y cinco por ciento (75%).



c.7 De constitución, transformación, fusión, escisión, renovación, adecuación, disolución, aumento, reducción de capitales y emisión de acciones de sociedades comerciales: se tributará en concepto de aporte el veinte centésimos por ciento (0,20%) sobre el capital y con una reducción del sesenta por ciento (60%) en las prórrogas o modificaciones que no importen aumento de capital. Cuando en las escrituras previstas precedentemente se transfieran bienes inmuebles serán de aplicación los apartados 1.1 y 1.3 del presente artículo no pudiendo el aporte ser inferior, en ningún caso, al 100%.

c.8 De aclaraciones, rectificaciones, ratificaciones y de modificaciones de otras escrituras: se tributará el treinta y cinco por ciento (35%) del aporte que corresponda a la originaria, con un mínimo del 50%.

1.3 Cuando en la misma escritura se instrumenten dos o más actos, contratados entre las mismas partes, se tributará íntegramente el aporte relativo al acto que devengue mayor importe y con una reducción del cincuenta por ciento (50%) el relativo a los demás actos o contratos.

1.4 El monto máximo de cada aporte no deberá ser superior a sesenta (60) veces al monto mínimo previsto en el apartado 1.1.

1.5 Sin perjuicio de la gestión de cobro por vía de apremio, conforme a lo previsto en el Artículo 62, los notarios que no ingresen el cien por ciento (100%) de los aportes generados, en el plazo previsto en el segundo párrafo del presente artículo –con lo que incurrirán en mora de pleno derecho– podrán ser denunciados al tribunal de ética del Colegio Notarial, a más de las acciones que correspondan.



1.6 Para la determinación de los aportes de cualquier acto o contrato no previsto o insuficientemente previsto en los apartados precedentes, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 5.053.

1.7 Cuando leyes nacionales o provinciales por vía de excepción, dispongan una reducción de los impuestos y/o sellados, referidos a actos notariales, el Directorio de la Caja, teniendo en cuenta especialmente el financiamiento del sistema, podrá disponer una disminución de los aportes jubilatorios que correspondieran a los referidos actos. El aporte resultante por aplicación de lo dispuesto precedentemente, no podrá ser inferior al mínimo fijado en el apartado 1.1

**21) Caja de Previsión de Profesionales Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Técnicos de la Construcción (Mendoza) Ley 7361 art. 30.**

Los aportes de los Profesionales serán integrados por:

a) Una Cuota Anual Mínima Obligatoria (C.A.M.O.), variable con la categoría a la que pertenezca cada afiliado. Esta Cuota se irá integrando de la siguiente forma; De cada labor profesional que se realice, el afiliado efectuará un aporte a la Caja determinado de la siguiente manera: A los fines de la determinación de los aportes y contribuciones, se calculará el honorario profesional según Decreto N° 4761/51, N° 1052/72, y las reglamentaciones que al respecto emitan los distintos Colegios o Consejo. Sobre el honorario así determinado, se fijará un porcentaje cuyo monto resultante correrá por cuenta del Comitante. Dicho monto será imputado al afiliado como aporte a su Cuota Anual Mínima Obligatoria. Si la Cuota Anual no se cumplimentara en su totalidad con los aportes mencionados, la misma se completará en forma personal hasta llegar al mínimo exigido. Cada afiliado, independientemente de la labor profesional que realice, podrá efectuar aportes a la Caja, los que serán imputados a su Cuota Anual Mínima Obligatoria. Esta, al igual que el



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

porcentaje determinado sobre el honorario profesional, será fijado por la Asamblea de Representantes, en base a los datos aportados por el Informe Técnico Actuarial.

b) Una Cuota de Inscripción, cuyo monto será fijada por la Asamblea de Representantes.

## **22) Caja Forense (Río Negro) Ley 869 art. 14.**

Los recursos de la Caja se formarán con el aporte obligatorio, que deberá hacerse de una parte de los honorarios devengados, en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, de carácter judicial, excepto la federal, dentro de la Provincia, y en la proporción siguiente:

a) El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados en las declaratorias de herederos, juicios sucesorios testamentarios, divisiones judiciales de condominio e inscripciones de declaratorias de herederos, testamentos, dominio o hijuelas que se soliciten por exhortos y oficios cualquiera fuese el trámite que realice en esta jurisdicción, y anticipos de herencia.

b) Con el seis por ciento (6%) de todo otro honorario devengado judicialmente y con el cinco por ciento (5%) de esos mismos honorarios, a cargo de las personas obligadas a pagarlas.

## **23) Caja de Seguridad Social de Abogados (Salta) Decreto ley 15/1975 art. 23.**

El capital de la caja se formará con:

a) el dos por ciento (2%) del monto reclamado en la demanda y en la reconvencción que se pagará al deducirlas e igual porcentaje en los juicios de apremios administrativos. Si la



sentencia firme dispusiera la actualización monetaria del monto reclamado desde una fecha anterior a la presentación, se ordenará la integración actualizada del aporte por la diferencia, a cargo del condenado en costas. En los procesos contenciosos no susceptibles de apreciación pecuniaria, divorcios por presentación conjunta, procesos penales, exhortos, actuaciones en el juzgado de minas y en el registro de comercio, el aporte será igual al uno por ciento (1%) del sueldo del juez de 1ª instancia, entendiéndose por tal la suma de las asignaciones permanentes; si en cualquier etapa del proceso, su objeto fuer determinable en dinero, el aporte se integrará hasta el dos por ciento (2%) del monto del juicio. En los procesos voluntarios y en cualquier otra actuación judicial, el aporte será equivalente al 0,5% de dicho sueldo. Estarán exentas de aporte las partes que ejerciten los derechos del trabajador en los procesos laborales, las que promuevan juicios de alimentos, litis expensas y hábeas corpus.

b) la estampilla previsional, cuyo monto fijará el consejo hasta un límite máximo equivalente al uno por ciento (1%) del haber jubilatorio más alto que reconoce la caja. Esta estampilla estará a cargo de todo abogado o procurador que actúe ante el poder judicial o la administración pública y será aplicable por una sola vez y en el primer escrito que cada profesional presente, excepto en el caso de hábeas corpus. La estampilla habilitará al profesional hasta la terminación de las actuaciones.

c) el quince por ciento (15%) del monto de los honorarios regulados en los juicios universales, que deberá abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la regulación respectiva.

d) los aportes personales de los afiliados a que se refiere el artículo 25º.

e) el dos por ciento (2%) de toda orden de pago emitida en juicio por los tribunales de justicia de la provincia por cualquier concepto a cargo del beneficiario, excepto las correspondientes al trabajador en los juicios de trabajo, alimentos, litis expensas y honorarios y gastos de profesionales, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- f) el dos por ciento (2%) sobre los saldos promedios de cada mes que se registren en las cuentas de depósitos judiciales del banco provincial de salta, a cargo de esa institución.
- g) los intereses y frutos civiles de los bienes de la caja y las rentas provenientes de sus inversiones.
- h) las cuotas que fija el consejo para prestaciones asistenciales.
- i) las multas y los beneficios dejados de percibir por los titulares o sus herederos y los que están prescriptos. Los aportes establecidos en los incisos a) y e) podrán ser recuperados por el obligado al pago en la medida del pronunciamiento sobre los costos; el aporte del inciso c) estará a cargo de las partes que deban pagar los honorarios regulados.

**24) Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines (Salta) Ley 6574 art. 33.**

Serán recursos de la Caja:

- a) Los aportes que efectúe el Consejo Profesional.
- b) El aporte personal de los afiliados por las cuotas correspondientes a los servicios de previsión.
- c) El importe del uno y medio por ciento (1,5%) de los honorarios profesionales sujetos a retenciones por parte del Consejo Profesional.
- d) El importe de los recargos y similares que se imponga a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentos.



e) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Director.

f) El importe de las comisiones, intereses y rentas de sus bienes.

g) Las donaciones, legados y otro tipo de aporte voluntario que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

**25) Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Salta)  
Ley 7144 art. 63.**

Serán recursos específicos del Régimen de Cobertura y Servicios de Previsión:

a) El aporte de cinco mil (5.000) unidades de aporte, que deberá efectuar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, cada año, computados al valor de la unidad de aporte al 31 de diciembre anterior, que deberá abonar el 30 de abril de cada año, fecha de vencimiento perentorio en que deberá cumplir con este aporte...

g) El aporte sobre cargos de tramitaciones y certificaciones que perciba el "Consejo", con destino a este régimen.

h) El aporte sobre honorarios que se estableciere por Asamblea, con destino a este régimen.

**26) Caja de Previsión Social para Escribanos (Salta) Ley 3221 art. 6.**

El capital de la Caja se formará:

a) Con el aporte personal de sus afiliados del 16 sobre el importe mensual de la jubilación por la que optaren;

b) Con los descuentos que se practiquen de las jubilaciones y pensiones para el pago de cargos por aportes adeudados;



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- c) Con los importes de los subsidios mutuales no cobrados;
- d) Con el importe de \$ 0,50 por cada foja de los sellos de actuación notarial para protocolos, y de \$ 1 por cada foja de los sellos de actuación notarial para testimonios;
- e) Con el importe de \$ 1 por cada sello de actuación notarial en que los escribanos deberán solicitar certificados o inscripciones a las oficinas provinciales, con motivo de los actos en que intervengan;
- f) Con el importe del 5% de los honorarios que les correspondan a los escribanos por la ley de arancel en vigencia, por las escrituras a que autoricen, el que será abonado por las partes;
- g) Con los importes de las multas que se apliquen a los escribanos;
- h) Con las donaciones y legados que se hicieren a la caja;
- i) Con el importe del 3%, a cargo del gobierno de la provincia, sobre la recaudación del impuesto fiscal de las escrituras públicas y del sellado para uso notarial

#### **27) Caja de Previsión Social para Escribanos (San Luis) Ley 5716 art. 4.**

El capital de la caja se formará:

- a) con el aporte personal de sus afiliados del diez por ciento sobre el importe mensual de la jubilación ordinaria vigente.
- b) con diez centavos por foja de protocolo.



c) con un peso por cada escritura de poder o protesto, y por cada acto escriturario que por ley de arancel, devengue un honorario fijo.

d) con el tres por mil sobre el monto de todo acto escriturario que por ley de arancel, devengue un honorario proporcional, igual porcentaje tributarán las inscripciones directas... los aportes que establecen los incisos b), c), y d) serán a cargo de las partes y por partes iguales. Por resolución de asamblea a propuesta del consejo directivo de la caja de previsión social para escribanos, podrán actualizarse los montos en los aportes establecidos en los incisos b) y c).

**28) Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe (Santa Fe) Ley 12.818.**

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:... c) Con las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 28, 29, 31, 36 y 38...”

ARTÍCULO 28.- Las contribuciones previstas en el artículo 13 inciso c) de la presente ley se efectúan en primer lugar, por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse e inutilizarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional del Arte de Curar vinculado con la salud. Todos los profesionales del Arte de Curar sin excepciones son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio puede celebrar acuerdos o convenios, con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar que funcionen en la provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado.



ARTÍCULO 29.- A los fines del cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, los documentos a estampillar, por profesión son los siguientes:

- a) Médicos: certificados de todo tipo, historias clínicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias, protocolos e informes de prácticas complementarias;
- b) Odontólogos: certificados buco-dentales, fichas catastrales-odontológicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias;
- c) Farmacéuticos: recetas de medicamentos;
- d) Veterinarios: certificados, pericias y cualquier otra documentación vinculada con la salud animal, que emitan en función de su actividad profesional;
- e) Bioquímicos: Por cada protocolo, independientemente del número de análisis efectuados o comprendidos, pericias;
- f) Obstetras: cada certificado que emitan;
- g) Psicólogos: historias clínicas, certificados de todo tipo, pericias y psicodiagnósticos;
- h) Fonoaudiólogos: protocolos fonoaudiológicos independientemente del número de pruebas efectuadas, constancias, informes y pericias;
- i) Kinesiólogos: certificados, protocolos de indicación o tratamiento, constancias, informes kinesiológicos, pericias;
- j) Otras profesiones: por cada protocolo, constancia, certificado o informe, sobre actos profesionales;



La precedente enumeración reviste el carácter de enunciativa, y no excluye a otros actos. El Directorio de la Caja con acuerdo del Colegio Profesional respectivo puede determinar cualquier otro documento instrumental de los actos profesionales, base de la contribución. El Directorio queda facultado para determinar la modalidad de la aplicación e inutilización de los valores o estampillas, y sus respectivos importes.

ARTÍCULO 31.- Las facturas de internación en sanatorios, empresas por abonos, hospitales privados, hospitales públicos que brinden servicios a obras sociales, mutualidades, clínicas y maternidades, excluidos los medicamentos y los destinados a atención veterinaria, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, del dos por ciento (2%) sobre el monto facturado.

Las empresas o entidades que presten servicios mediante el sistema de abono, capitación o cuota y no emitan facturación, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe consistente en un monto mensual, resultante de multiplicar el número de aportantes a dichas entidades por el valor que fije el Directorio, entre un mínimo de un vigésimo (1/20) de módulo previsional de aporte y un máximo de un quinto (1/5) de módulo previsional de aporte. .

ARTÍCULO 32 .- El pago de las contribuciones enunciadas precedentemente es a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional.

ARTÍCULO 33.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en el artículo 31 deben presentar antes del día quince (15) de cada mes -con carácter de declaración jurada- el detalle de las internaciones facturadas el mes anterior y abonar en su caso, los importes correspondientes.



ARTÍCULO 34.- Los titulares de los establecimientos o empresas en su carácter de agentes de retención o percepción son los responsables de la aplicación e inutilización en las facturas de internación de los valores o estampillas que emita la Caja o del ingreso de las contribuciones. Cuando las mismas son personas jurídicas, la responsabilidad se extiende a sus representantes y administradores legales, quienes están obligados a rendir cuenta a la Caja en forma mensual y a depositar y abonar las sumas respectivas antes del día quince (15) del mes siguiente. La forma de aplicación e inutilización de los valores o estampillas y la percepción del porcentual es la que determine el Directorio.

ARTÍCULO 35.- Cuando no se presentan declaraciones juradas o se impugnen las presentadas, la Caja procede a determinar de oficio el monto de las contribuciones dejadas de ingresar, a cuyo efecto está facultada para realizar inspecciones, intimar a la presentación y exhibición de libros, registros, anotaciones y demás elementos de juicio que estimase necesarios y requerir información de entidades públicas y privadas y de terceros vinculados a los actos que generan las facturaciones.

Para determinar el monto a pagar en defecto de base cierta, la Caja puede tomar como base presunta, entre otras razonables:

a) En las instituciones con internación, la cantidad de camas de que dispone la entidad asistencial, la que se multiplica por un valor de nueve (9) módulos previsionales de aporte por cada cama y mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifican, el número de módulos previsionales de cobranza por cama y por mes a aplicar.



b) En las empresas o entidades que presten servicios mediante el sistema de abono, capitación o cuota y no dispongan de internación, el número de aportantes a dichas entidades, el que se multiplica por un valor correspondiente de un cuarto (1/4) de módulo previsional de aporte por mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifiquen, el porcentaje del valor de módulo previsional que se aplica por cada afiliado y por mes.

ARTÍCULO 36.- Por los honorarios profesionales regulados a cualquier profesional del Arte de Curar por su intervención como perito en juicio, debe ingresar a su cargo, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto regulado.

El banco de depósitos judiciales realiza la retención de esta contribución al hacer efectivas las órdenes de pago que se libren, de acuerdo a las constancias puestas por las autoridades judiciales. Los fondos retenidos serán depositados en una cuenta abierta a nombre de la Caja.

ARTÍCULO 37.- En todas las causas y fueros en que los magistrados regulan honorarios por pericias efectuadas por profesionales del Arte de Curar, se ordenará notificar a la Caja.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales del Arte de Curar, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Para el caso del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cinco por ciento (5%) de los honorarios que abonen a los profesionales del Arte de Curar, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

Las mismas están obligadas a presentar a la Caja, en forma mensual, una declaración jurada con el detalle de los honorarios pagados y la determinación del cinco por ciento (5%) de la contribución a abonar, la que ingresa bajo los mismos medios de pago establecidos en el incisos a), b) y c) del artículo 17. La presentación de la declaración debe efectuarse aún cuando no hubiere pago efectivo de honorarios, en cuyo caso y a los fines de una estimación de oficio, se tienen en cuenta los honorarios y aranceles de plaza para las prácticas o servicios efectuados. (modificado por ley 13.471)

C) con las contribuciones originadas en actos profesionales del arte de curar, en jurisdicción de la provincia de santa fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el directorio de la caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 28, 29, 31, 36 y 38.

**29) Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería, 1º y 2º  
Circunscripción (Santa Fe) Ley 4889 art. 5.**



Los recursos de cada Caja se formarán:

a. Con un adicional del diez por ciento sobre el importe de los honorarios arancelarios, que el profesional cargará en cada factura y que se dividirá en dos partes: un cinco por ciento con destino a la atención de los servicios asistenciales y el otro cinco por ciento afectado a financiar la prestación de los beneficios jubilatorios...

**30) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Santa Fe) Ley 10.727 art. 4.**

El régimen instituido en la presente ley se financiará:

a) Con un aporte equivalente al uno por ciento ( 1% ) del haber mínimo de la jubilación ordinaria que abone la institución, en cada causa que se promueva por ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Apelaciones, Juzgados de primera Instancia de Distrito y de Circuito, de Circuito de Ejecución, Tribunales Colegiados, Registro público de Comercio, Juzgados Comunes, Juzgados en lo Penal y Juzgados del Trabajo, Cámara Federal de Apelaciones y Juzgados Federales.

En cada incidente que se promueva dentro de la causa principal, el aporte será del treinta por ciento ( 30% ) del establecido en el primer párrafo de este inciso.

En el orden administrativo nacional, provincial y municipal, el aporte será del cincuenta por ciento ( 50% ) del que se fija en el primer párrafo de este inciso por cada gestión que se promueva dentro del ámbito territorial de la Provincia, con patrocinio o representación de abogados o procuradores.

Los aportes establecidos en el presente inciso serán efectuados al iniciarse la causa o en oportunidad de la primera intervención del profesional, siendo en todos los casos, responsabilidad del mismo b) Con un aporte equivalente al diez por ciento ( 10% ) del haber mínimo de la jubilación ordinaria por cada solicitud de inscripción en la matrícula de abogados



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

o procuradores de la provincia. c) Con el veinte por ciento ( 20% ) de lo que recaude la provincia por publicaciones en el " Boletín Oficial ". La oficina recaudadora ingresará diariamente lo que corresponda a esta Caja. d) Con un aporte a cargo de los profesionales del siete por ciento ( 7% ), calculado sobre toda suma que por concepto de honorarios perciban los abogados y procuradores dentro de la provincia, cualquiera sea el lugar y/o forma de pago.

e) Con una contribución del trece por ciento ( 13% ) a cargo del obligado al pago sobre toda suma que por concepto de honorarios perciban los abogados y procuradores.

El Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace realizará la retención de los aporte y contribuciones que fijan este inciso y el d), al hacer efectivas las órdenes de pago que se libren, de acuerdo a las constancias puestas por el Secretario del respectivo Juzgado. Los fondos retenidos serán depositados en la cuenta especial de la Caja. El Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace responderá de los descuentos y retenciones que no hiciere estando obligado a ello por disposición expresa de esta ley.

f) Cuando los honorarios se devenguen en gestiones iniciadas en la Provincia por ante organismos administrativos nacionales y tramitadas parcialmente fuera del territorio de la Provincia, los mismos generarán aporte reducidos en un cincuenta por ciento ( 50% ).

g) Con el importe de las multas que impongan las autoridades de la Caja y con las donaciones y legados que se hagan a la misma.

h) Con los intereses y beneficios procedentes de la inversión de los bienes de la Caja.



i) Con el dinero que exista en las cuentas judiciales -excluidas las Usuras Pupilares- de las casas, sucursales y agencia del Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace y que estuvieren inmovilizadas durante diez años.

El Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace acreditará dichos fondos en el mes de enero de cada año, pasando una nómina la Caja.

La Caja está obligada a restituir de inmediato aquellos importes que por esta disposición se le hubieren acreditado y que deban abonarse por orden judicial.

El Banco debitará en estos casos, de la cuenta especial de la Caja los importes que correspondan pagarse.

ARTICULO 4 Bis. El Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea la forma jurídica bajo la que actúen, no pagarán ni el aporte ni la contribución establecidos en los incisos d) y e) del artículo precedente, por la actuación de los abogados y procuradores que los representen o patrocinen.

Por cada afiliado que los haya representado o patrocinado en el año en causa judicial, el Estado Provincial y los entes referidos, pagarán única y anualmente a la Caja una suma equivalente al importe faltante para integrar el aporte previsto en el inciso a) del artículo 42...

**31) Caja Notarial de Acción Social del Colegio de Escribanos (Santa Fe) Ley 3910 art. 6 texto según Ley 13290.**

Los recursos de la Caja Notarial estarán destinados prioritariamente a la formación y preservación de su capital, de las reservas dispuestas, prestaciones previsionales, gastos de administración y subsidiariamente a los restantes fines previstos en la ley. La Caja Notarial contará con los siguientes recursos:



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- a) Los aportes y contribuciones que los Escribanos deban efectuar por cada acto notarial. El monto del aporte mínimo obligatorio que no fuere integrado en su totalidad por el Escribano por los actos que hubiere intervenido en ejercicio de la función, deberá ser integrado con fondos provenientes de su propio peculio.
- b) Los créditos a cobrar.
- c) Los intereses compensatorios y punitorios, las rentas de los préstamos que la Caja Notarial acordare y de las inversiones que efectuar.
- d) Las multas e intereses punitorios que se devenguen por atrasos en los depósitos previstos en esta ley.
- e) Los intereses punitorios, según lo dispuesto por esta ley.
- f) La renta de las inversiones realizadas y de sus inmuebles.
- g) Los nuevos recursos que podrá disponer la Junta Administradora, a cargo exclusivamente de los afiliados.
- h) Los aportes que sustentan el subsidio mutuo.
- i) Las Donaciones y legados.

### **32) Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores (Tucumán)**

#### **Ley 6059 art. 26 a 35.**

Son recursos de la Caja:

- a) La contribución que anualmente fije el directorio, la que deberá ser abonada al promover el juicio, al intervenir por primera vez Texto actualizado elaborado por la Dirección de



Información Parlamentaria -4- en ellos o al tramitar exhortos en cualquier fuero, instancia o jurisdicción. -Inciso reemplazado por Ley 8306.

b) Un impuesto fijo, consistente en un dos por ciento (2%) de la jubilación mínima del año anterior, por cada solicitud de inscripción en la matrícula de abogados o procuradores.

c) El primer mes de los beneficios que se concedan y sus aumentos, pudiendo el primero ser descontado en cinco (5) cuotas mensuales.

d) El veinte por ciento (20%) de lo que recaude la Provincia por publicaciones en el Boletín Oficial, efectuadas por orden judicial. La oficina recaudadora de esa publicación ingresará diariamente lo que corresponda a la Caja.

e) Los intereses, cargos y rentas provenientes de inversiones y otras liberalidades.

f) El importe de las multas que se imponga y las donaciones y legados que se haga a la Caja.

g) El dinero que existe en cuentas judiciales -excluido el de usuras pupilares- de casa central, sucursales y agencias del Banco del Tucumán S.A. y los que en el futuro fueren designados agentes financieros oficiales de la Provincia, de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y los bancos o instituciones habilitadas para depositar y custodiar los fondos judiciales, que estuvieren inmovilizados durante tres (3) años. Los bancos acreditarán en cuenta de la Caja dichos fondos en el mes de enero de cada año, pasando una nómina de las causas a que pertenecen. La Caja está obligada a restituir de inmediato aquellos importes que por esta disposición se le hubiera acreditado y que deban abonarse por orden judicial. -Inciso derogado por Ley 8478. -Medida Cautelar de fecha 26-03-12 suspende vigencia de Ley 8478.

h) El patrimonio que hasta el presente tiene la Caja, integrado durante la vigencia de la Ley N° 2480, Decreto-Ley N° 190 G/58 modificatoria de aquélla y Ley N° 4354.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

i) Un aporte fijo anual, a cargo de los afiliados en actividad, equivalente al diez por ciento (10%) de una jubilación ordinaria mínima, vigente al 31 de diciembre del año anterior, la que se abonará hasta el día 30 de abril de cada año.

j) Una contribución del ocho por ciento (8%) a cargo de los abogados y procuradores sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios.

k) Una contribución del diez por ciento (10%) a cargo del obligado directo al pago de honorarios, sobre toda suma que por tal concepto les sea regulada a abogados y a procuradores.

... Las contribuciones previstas en los incisos j ) y k) del artículo anterior, serán integradas:

a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y especiales, con un aporte inicial del 1% (uno por ciento) del monto de la demanda, e igual porcentaje al contestar y/o reconvenir, con un tope máximo en ambos casos del 50% (cincuenta por ciento) del importe de la jubilación mínima vigente al mes anterior al de la presentación.

b) En los juicios ejecutivos, prendarios e hipotecarios, con un aporte inicial del 0,5% (cero cinco por ciento) del monto reclamado e igual porcentaje al oponerse defensa y/o excepciones, con un tope máximo en ambos casos de 25% (veinticinco por ciento) del importe de la jubilación mínima vigente al mes anterior al de la presentación.

c) En los juicios de desalojo, con un aporte inicial del 1% (uno por ciento) sobre el equivalente a un año de alquiler al deducirse la demanda, e igual porcentaje al contestarla, con idéntico tope que el fijado en el Inc. a.



d) En los procesos correccionales y penales, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) de una jubilación ordinaria Texto actualizado elaborado por la Dirección de Información Parlamentaria -5- mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior, por cada parte interviniente. La acción civil en sede penal abonará igual porcentaje que el fijado en el inciso a) para los casos de juicio ordinario.

e) En los juicios sin valor determinado, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la iniciación.

f) En los juicios voluntarios, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de la jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la iniciación.

g) En concursos y quiebras, con un aporte inicial equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la presentación. En los casos de incidente de verificación de crédito, la contribución se integrará con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) de la base indicada.

h) En los juicios sucesorios, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior, por cada parte interviniente.

i) En los juicios laborales, el aporte se efectuará en el momento de finalizar el mismo, ya sea por conciliación o por sentencia definitiva, debiendo en tal caso el tribunal interviniente exigir la efectivización del aporte por el Artículo 26 incisos j) y k) al concluir la ejecución, aceptar desistimientos, extender órdenes de pago, cancelación de embargos, disposiciones de cumplimiento o su archivo, exceptuándose a la parte obrera.

j) Juicios exentos: Quedan exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, en juicios de depósitos de personas, declaratoria de pobreza, y en sumarios con



finances previsionales laborales por la parte obrera, o de enrolamiento. También quedan exentos los juicios que inicien o prosigan los asesores letrados de menores, defensores de pobres, incapaces y ausentes o procuradores del trabajo en ejercicio de sus ministerios. Cuando el litigante con carta de pobreza o asistido por el ministerio público tuviere bienes o solvencia, deberá cumplimentar los aportes correspondientes, perdiendo el beneficio de exención. La Caja, como tercer interesado, tendrá facultades para promover incidente a fin de determinar la solvencia del obligado. La carta de pobreza deberá ser presentada en un plazo no mayor de noventa (90) días. -Artículo reemplazado por Ley 8306.

... En el caso de concurrencia de profesionales intervinientes como patrocinante y apoderado de una misma parte, la contribución se considerará efectuada en el sesenta y cinco por ciento (65%) para el primero y el treinta y cinco por ciento (35%) para el segundo.

... La contribución prevista en el Art. 26 inciso a), como así las que para distintos juicios se establecen en el Art. 27 serán tributadas mediante depósitos bancarios que tendrán el carácter de declaración jurada, a la orden de la Caja, debiendo el interesado hacer constar en la respectiva boleta, el nombre del abogado o procurador interviniente, número de matrícula profesional, carátula de juicio como así también juzgado y secretaría en que se radique. Los aportes posteriores se ingresarán mediante boletas que habilitará al efecto la Caja.

... Las contribuciones previstas en los inc. j) y k) del Art. 26, se aplicarán, en todos los casos, sobre los honorarios que se regularán de conformidad a las bases establecidas en la Ley N° 5480. El aporte definitivo será completado en oportunidad del cobro de honorarios correspondientes, de Texto actualizado elaborado por la Dirección de Información



Parlamentaria cuyo monto surgirá la diferencia adeudada con relación a los valores iniciales establecidos por el Art. 27. Los bancos encargados de efectivizar los pagos responderán por los descuentos y retenciones que no se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

... La contribución a que se refiere el inciso a) del artículo 26 estará a cargo del condenado en costas, debiendo incluirse su importe en la planilla respectiva.

... En toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del monto del honorario y del diez por ciento (10%) correspondiente a la parte obligada, descontándose de los honorarios el ocho por ciento (8%) como tributo profesional. Los bancos pagadores responderán por los descuentos o retenciones que no se efectuaren de acuerdo con lo establecido en la presente.

... Los jueces y secretarios responderán, solidaria y personalmente, por las contribuciones que determina esta Ley y que se hubieren evadido por omisión o error en los libramientos judiciales. Todo funcionario o empleado de la administración de justicia está obligado al fiel cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. denunciarán a las autoridades de la Caja las infracciones que conocieren. La misma obligación tienen todos los afiliados.

... Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previstos en este capítulo.

... Los Secretarios de Juzgados tienen la obligación de comunicar a la Caja las regulaciones de honorarios que se efectúen a abogados y procuradores, como asimismo cursar nómina de las causas que remitan al Archivo General de la Provincia o al de Tribunales para verificar el cumplimiento de las contribuciones enunciadas precedentemente.



**33) Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán  
(Tucumán) Ley 7025 art. 30 modificada por Ley 9141.**

El capital de la Caja se formará con los siguientes recursos:

1. El Directorio podrá establecer el monto de una cuota fija anual para todos los afiliados o beneficiarios, que podrá ser pagado por el modo y en la forma que lo establezca y que no podrá ser inferior al aporte de la categoría mínima.

2. Los aportes obligatorios establecidos para el régimen de las prestaciones contempladas en esta Ley a cargo de los afiliados conforme a la categoría por la que hubieren optado.

A tal fin, el Directorio queda facultado para establecer una unidad de medida de dichos valores en Módulos de Aportes y Módulos de Haberes. La determinación de su valor, como de su actualización, será establecida en base a los estudios actuariales.

3. Los aportes adicionales que se pudieran establecer por Asamblea, a los fines del financiamiento de los beneficios previstos en el artículo 43.

4. Los intereses, rentas y utilidades que por todo concepto devenguen los activos de la Caja.

5. Los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta Ley o por resoluciones del Directorio.

6. Las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.



7. Las sumas no percibidas por los beneficiarios en los plazos de las prescripciones establecidas en el artículo 68.

8. Cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

9.- El 10% (diez por ciento) sobre todo honorario judicial devengado con motivo de la labor desarrollada en juicio por los profesionales a que se refiere el Artículo 6°

de la presente Ley, que será abonado por quienes resulten condenados en costas. Los juzgados no librarán orden de pago por dichos honorarios hasta la debida acreditación del pago de las contribuciones con la boleta correspondiente.

10.- Las Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Cooperativas, Mutuales y Entidades Públicas no estatales y privadas de cualquier naturaleza y denominación, que contraten servicios médicos asistenciales, cualquiera sea la forma contractual y de efectivización para sus afiliados, socios o integrantes y sus respectivos grupos familiares; deberán contribuir con un 2 % (dos por ciento) el primer año, el 3% (tres por ciento) el segundo año, el 4 % (cuatro por ciento) el tercer año, y un 5% (cinco por ciento) a partir del cuarto año.

11.- Las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios profesionales o técnicas, deben abonar a esta Caja una contribución mensual obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al 5% (cinco por ciento) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales. Para el caso del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, dicha contribución mensual será de 0,9% (cero coma nueve décima por ciento) el primer año, el 1,25 % (uno coma veinticinco centésima por ciento) el segundo año, el 1,5% (uno como cinco



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

décimas por ciento) el tercer año, el 1,75% (uno coma setenta y cinco centésimas por ciento) para el cuarto año y del 2% (dos por ciento) a partir del quinto año. Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución mensual, consistente en 5% (cinco por ciento) de los honorarios que abonen los profesionales médicos e ingenieros o técnicos, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier naturaleza. Las mismas están obligadas a presentar a la Caja, en forma mensual, una declaración jurada con el detalle de los honorarios pagados y la determinación del 5% (cinco por ciento) de la contribución a abonar, la que ingresa bajo los mismos medios de pagos habilitados. La presentación de la declaración jurada debe ser presentada aún cuando no hubiere pago efectivo de honorarios, en cuyo caso y a los fines de una determinación de oficio, se tienen en cuenta los honorarios y aranceles de plaza para las prácticas o servicios efectuados.

12.- El 10% (diez por ciento) del monto total de las órdenes de trabajo que sean visadas por el COPIT, a cargo de los comitentes de dichos trabajos.

13.- Aporte de cinco (5) días de pensión anual, por cantidad de camas habilitadas, a cargo de las instituciones privadas, sanatorios, clínicas y maternidades. Quedan exceptuados los centros asistenciales, hospitales, dispensarios y demás organismos públicos de salud, tanto Nacionales, Provinciales o Municipales.



14.- El 10% (diez por ciento) sobre los honorarios profesionales a cargo de las Compañías de Seguros (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

15.- Los laboratorios de medicamentos deberán contribuir con el 2% (dos por ciento) de toda prescripción médica de manera mensual. Los recursos provenientes de las contribuciones de la Comunidad Vinculada (o aportes de terceros) serán computados en un 40% (cuarenta por ciento) al sistema de solidaridad y el 60% (sesenta por ciento) restantes, al sistema de capitalización individual del afiliado generador de dichos recursos.

#### **ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNIDAD VINCULADA.**

I.- Observamos que, del total de los Miembros de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina (77):

- A) El 35,064% son Cajas que nuclean a Profesionales vinculados a las Ciencias Jurídicas. Esto es, 27 Cajas. De ese total, el 62,962% cuenta con el recurso de la Comunidad Vinculada.
- B) El 29,87% son Cajas que nuclean a Profesionales vinculados al Arte y Ciencias de Curar. Esto es, 23 Cajas. De ese total, el 26,086% cuenta con el recurso de la Comunidad Vinculada.
- C) El 14,285% son Cajas que nuclean a Profesionales vinculados a las Ciencias de la Construcción, Arquitectura, Ingeniería y Afines. Esto es, 11 Cajas. De ese total, el 45,45% cuenta con el recurso de la Comunidad Vinculada.
- D) El 12,987% son Cajas que nuclean a Profesionales vinculados a las Ciencias Económicas. Esto es, 10 Cajas. De ese total, el 50% cuenta con el recurso de la Comunidad Vinculada.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

E) El 7,792% son Cajas que nuclean Multi Profesiones. Esto es, 6 Cajas. De ese total, ninguna cuenta con el recurso de la Comunidad Vinculada para la totalidad de sus afiliados.<sup>23</sup>

Notamos que el recurso de la Comunidad Vinculada se encuentra ampliamente difundido entre las Cajas avocadas a la cobertura de profesionales en Ciencias Jurídicas.

A su vez, advertimos que la diversidad y heterogeneidad con que deben funcionar las Cajas Multi Profesionales dificulta la incorporación del recurso en cuestión pues ninguna lo ha incorporado. Quizás sería más conveniente procurar agrupar profesiones de similar naturaleza o ámbito de desempeño, o legislar tantos sistemas de incorporación del aporte de comunidad vinculada como profesiones de diferente naturaleza se nucleen.

II.- También notamos que, del total de las Cajas que cuentan entre sus recursos con el de la Comunidad Vinculada (33),:

- Buenos Aires concentra 7 de ellas.
- Córdoba concentra 5.
- Santa Fe, 4.
- Salta, 4.
- Mendoza, 3.

---

<sup>23</sup> Caja COMBE, si bien nuclea diferentes profesiones, sólo reconoce Comunidad Vinculada para los Profesionales Contadores Públicos.



- Entre Ríos, 2.
- Tucumán, 2.
- Chaco, 1.
- Chubut, 1.
- Jujuy, 1.
- La Pampa, 1.
- Río Negro, 1.
- San Luis, 1.

Y, por otro lado, advertimos que de esas 33 Cajas:

A) el 48,57% da cobertura a profesionales vinculados a las Ciencias Jurídicas.

B) el 20% nuclea a profesionales de la Arquitectura, Ingeniería, Construcción y Afines representan.

C) el 17,14% da cobertura a profesionales relacionados con el Arte de Curar.

D) por último, el 14,28% da prestaciones a Profesionales de Ciencias Económicas.

III.- Entre los mecanismos para recaudar recursos provenientes de la Comunidad Vinculada destacamos los siguientes:

- 1) Porcentaje de honorarios regulados en juicio. Ej. Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe - Ley 12.818 art. 36.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- 2) Porcentaje de honorarios devengados por cada prestación cumplida. Ej. Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán - Ley 7025 art. 30 modificada por Ley 9141.
- 3) Aporte de dinero a cargo de instituciones que se valen de los servicios de cada profesional. Ej. Caja de Previsión y Seguro Médico Buenos Aires - Ley 12.207 art. 35.
- 4) Porcentaje del monto a abonar en concepto de Tasa de Justicia a cargo del obligado al pago de la misma. Ej. Caja de Previsión Social para Abogados Buenos Aires - Ley 6716 art. 12.
- 5) Porcentaje sobre honorarios por tareas profesionales que requieran intervención de Colegios o Consejos. Ej. Caja de Seguridad Social para los Profesionales de Ciencias Económicas Buenos Aires (La Plata) Ley 12.724 art. 27.
- 6) Porcentaje sobre determinados conceptos. Ej. Montos percibidos por instituciones en concepto de internación y prácticas ambulatorias. Caja Previsional Social para Profesionales de la Salud Córdoba - Ley 8577 art. 26 b.
- 7) Porcentaje del monto reclamado mediante procesos judiciales, en caso de tratarse de sumas determinadas o determinables, o suma fija en aquellos casos de procesos sin valor determinado o determinable. Ej. Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores Tucumán - Ley 6059 art. 26 a 35.



- 8) Porcentaje de un concepto referencial. Ej. Porcentaje del monto equivalente a haber/es jubilatorio/s. Ej. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores Córdoba - Ley 6468 T.O. 8404 art. 17.
- 9) Pago de una unidad de medida previsional, también denominada “estampilla previsional”. Ej. Caja de Seguridad Social de Abogados Salta - Decreto ley 15/1975 art. 23.
- 10) Porcentaje de la recaudación percibida por el Estado Provincial en concepto publicaciones en el correspondiente Boletín Oficial. Ej. Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores Tucumán - Ley 6059 art. 26 a 35.
- 11) Dinero depositado en cuenta judicial inutilizado por un determinado plazo de tiempo. Ej. Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores Tucumán - Ley 6059 art. 26 a 35.

IV.- Para su cometido, las Cajas se vinculan con Instituciones intermedias que actúan como organismos de retención y recaudación. Algunas de ellas son:

- Centros Asistenciales de Salud Privados.
- Obras Sociales.
- Mutuales.
- Co Seguros.
- Entidades de Medicina Prepaga.
- Compañías de Seguro.
- Fundaciones.
- Terceros Contratistas de Obras.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- Administradoras de Riesgos de Trabajo.
- Empresas de Control de Ausentismo.
- Consejos y/o Colegios Profesionales.
- Organismos Estatales (Boletín Oficial, Registro General de la Propiedad Inmueble, Dirección de Vialidad, Dirección de Arquitectura, por ejemplo).

Las Cajas con mayores ventajas o posibilidades de generar este tipo de vinculaciones, entendemos, son las que nuclean a profesionales de las Ciencias y Arte de Curar pues sus afiliados prestan servicios, en la mayoría de los casos, de modo institucionalizado (en el marco de nosocomios, agentes de salud, etc.).

En el caso de las Cajas vinculadas a Ciencias Jurídicas, consideramos ideal generar convenios con el Poder Judicial a efectos de que los Magistrados actúen como agentes de contralor del cumplimiento de las obligaciones para con ellas.

Convenios de similar naturaleza pueden suscribir las Cajas de profesionales de Ciencias Económicas con sus respectivos Consejos Profesionales.

En el caso de las Cajas que nuclean Profesionales del Arte y Ciencias de la Construcción, resulta esencial legislar o arribar a convenios en los que el Estado (nacional, provincial, municipal) opere como agente de retención y/o contralor del cumplimiento de las obligaciones previsionales.



Agregamos que, mediante convenios, es posible brindar beneficios a quienes operen como agentes de retención o recaudación. Los mismos no sólo aparecen como la contra partida razonable (pues operar como intermediario supone costos, como gastos administrativos) sino que también sirven para estimular el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo y transforman al sistema de comunidad vinculada en un circuito virtuoso que nutre de recursos a la sociedad toda.

V.- Algunas Cajas han diseñado políticas anti evasión y/o mecanismos de control de ingreso del aporte de la Comunidad Vinculada:

- La Ley 12.818 (Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe) dispone que, cuando no se presenten declaraciones juradas o se impugnen las presentadas, la Caja procederá a determinar de oficio el monto de las contribuciones dejadas de ingresar, a cuyo efecto estará facultada a realizar inspecciones, intimar a la presentación y exhibición de libros, registros, anotaciones y demás elementos de juicio que estimase necesarios y requerir información de entidades públicas y privadas y de terceros vinculados a los actos que generan las facturaciones.

- La Ley 5059 (Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza) expresa: "...Los jueces no podrán dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago supuesto en el cual notificarán fehacientemente a la caja de tal circunstancia a los fines del art. 48 de la presente ley..."

- La Ley 8577 (Caja Previsional Social para Profesionales de la Salud de Córdoba) establece que no se librára orden de pago por honorarios si no se acredita con la boleta correspondiente el ingreso de la contribución.

- La Ley 8349 (Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Córdoba) dispone: "... Las contribuciones serán depositadas dentro de los diez (10) días de



quedar firme la sentencia o el acuerdo de partes en la cuenta bancaria que la caja informe. Los tribunales están obligados a notificar a la caja las regulaciones practicadas a los profesionales citados y determinarán en el auto regulatorio la contribución respectiva, importe que no podrá ser descontado bajo ningún concepto del honorario del profesional interviniente... serán nulas las cláusulas contractuales que impusieren la obligación al profesional de hacerse cargo de la presente obligación... En todos los casos previstos en este inciso, las instituciones y los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales exigirán, como condición indispensable para la gestión de trámites que requieran la participación de los profesionales incluidos en la presente ley, constancia de haber cumplido con las disposiciones vigentes en materia de afiliación y aportes. Los terceros obligados que no depositaren las contribuciones fijadas en este inciso dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de los recargos e intereses que establezca el directorio o a las tasas de uso judicial, en su caso...”.

- La Ley 8404 (Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Córdoba) detalla que el Tribunal interviniente debe exigir el pago del aporte en forma previa a la homologación de acuerdos, declaración de desistimientos, libramiento de órdenes de pago, cancelación de embargos o archivo de actuaciones.

Es fundamental que todas las Cajas legislen severamente en relación a las sanciones o consecuencias disvaliosas del no cumplimiento de las obligaciones previsionales. De nada vale diseñar un esquema de gravamen y recaudación óptimo si no se prevén mecanismos para evitar o desalentar las conductas evasivas.



El daño generado por la evasión es siempre grave, no sólo por los recursos que dejan de ingresar al sistema sino porque – no combatida la inconducta – se crea en el inconsciente colectivo la idea de que el sistema es fácilmente vulnerable y que su violación no reportará consecuencias (lo cual, a largo plazo, atenta gravemente contra la sostenibilidad de cualquier Caja). Por ello, igualmente graves y estrictas deberán ser las sanciones y el criterio para aplicarlas.

Reiteramos que es valioso el vínculo con entidades intermediarias entre el ciudadano obligado al pago y la Caja destinataria. Ellas serán, en muchos casos, los “guardianes” del sistema pues tendrán la ocasión más próxima de detectar inconductas y actuar en consecuencia.

### **CASO TESTIGO DE INCORPORACIÓN DE LA COMUNIDAD VINCULADA AL REGIMEN PREVISIONAL.**

La incorporación de Contribuciones de la Comunidad Vinculada a la normativa del régimen previsional de la Caja Testigo demandó varios años de análisis, durante los cuales fue necesario debatir y definir aspectos como:

- El DESTINO que se daría a los ingresos de la comunidad vinculada:
  - Transformar al régimen en un sistema equitativo, esto es, incrementar el haber solo de los afiliados que generaron el ingreso de la contribución de terceros.
  - Financiar el Fondo Previsional general (solidario), mejorando –en menor medida que la opción anterior- el haber de todos los pasivos del régimen.
  - Destinar parte de los ingresos al Fondo Previsional general (solidario) y parte al profesional que generó la contribución.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

- Valoración de su IMPACTO ACTUARIAL y determinación de las alícuotas aplicables. En la normativa se estableció la obligatoria autofinanciación entre los ingresos que generan las contribuciones y los egresos que se derivan de las mismas, como consecuencia del futuro pago de adicionales a los jubilados.
- HECHO IMPONIBLE sobre el cual se aplicaría la norma.
- PROCEDIMIENTOS y herramientas que la Institución debía poner a disposición de la comunidad vinculada para facilitar el cumplimiento de la norma.
- Determinación de PENAS por incumplimiento y vías judiciales para el reclamo de las contribuciones no ingresadas.

La Caja Testigo consideró oportuno incorporar la comunidad vinculada para adicionar el Principio de Equidad al Régimen Previsional, pero con un límite o tope.

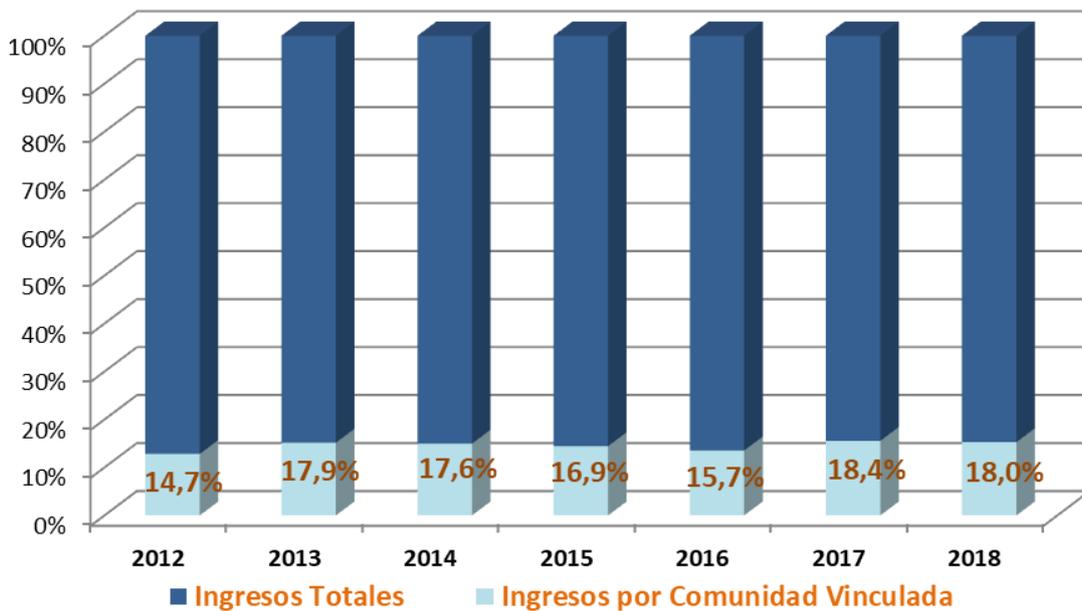
La diferencia entre el valor actual de los ingresos de comunidad vinculada y el valor actual de los beneficios futuros a pagar como consecuencia de las contribuciones generadas, se destina a financiar el régimen previsional solidario.

El hecho imponible se determinó principalmente en torno a los honorarios profesionales.

### **Datos de los primeros años de implementación de la norma**

En el análisis de la Caja Testigo se observó que la proporción de ingresos por comunidad vinculada respecto del total de ingresos del Régimen Previsional, alcanzó un promedio de 17% en los primeros 7 años de vigencia de esta fuente adicional de financiación.





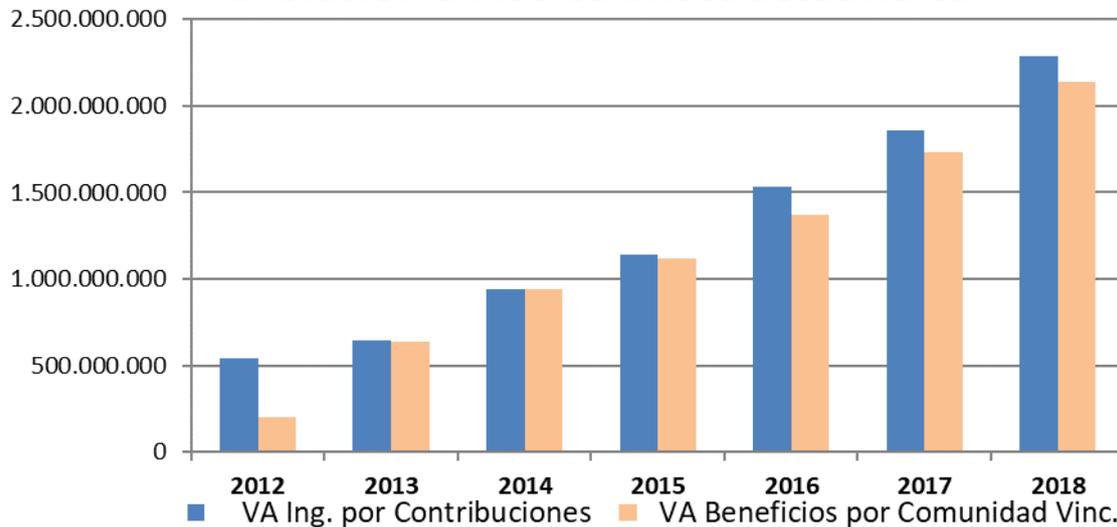
Se observa en el gráfico que en el Ejercicio 2018, los ingresos por Comunidad Vinculada representaron el 18,08% del total de Ingresos de la Caja.

### **Impacto actuarial**

Analizando la información de los balances actuariales de la Institución, a partir de la implementación de esta nueva fuente de financiación, se observa el cumplimiento del equilibrio actuarial, dado que el valor actual de la proyección de ingresos por comunidad vinculada es mayor que el valor actual de las erogaciones futuras a los profesionales que generaron la contribución. En los primeros 7 años la comunidad vinculada generó un superávit actuarial que se destinó a financiar el fondo previsional general de la Institución, es decir, con un fin solidario.



## Evolución en los balances actuariales



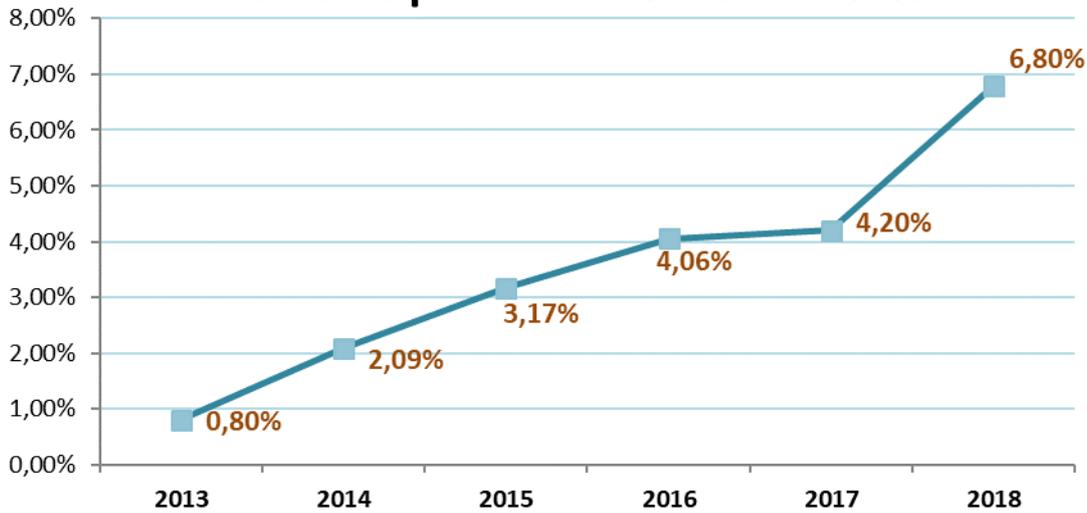
### **Impacto en el haber jubilatorio de los afiliados**

A medida que transcurre la vigencia de la Reforma Previsional de la Caja Testigo se observa que la incorporación de las contribuciones a cargo de terceros (Comunidad Vinculada) genera una mejora constante del haber para los afiliados que acceden al beneficio.

En el gráfico se observa que los profesionales que obtuvieron el beneficio jubilatorio en el año 2014 y que generaron ingresos por comunidad vinculada, están percibiendo un haber jubilatorio superior en un 2,09% respecto del haber base. A su vez, los profesionales que obtuvieron el beneficio en el año 2018, accedieron a un haber jubilatorio que supera en un 6,8% al haber base que hubiesen percibido en caso de no haber generado contribuciones a cargo de terceros.

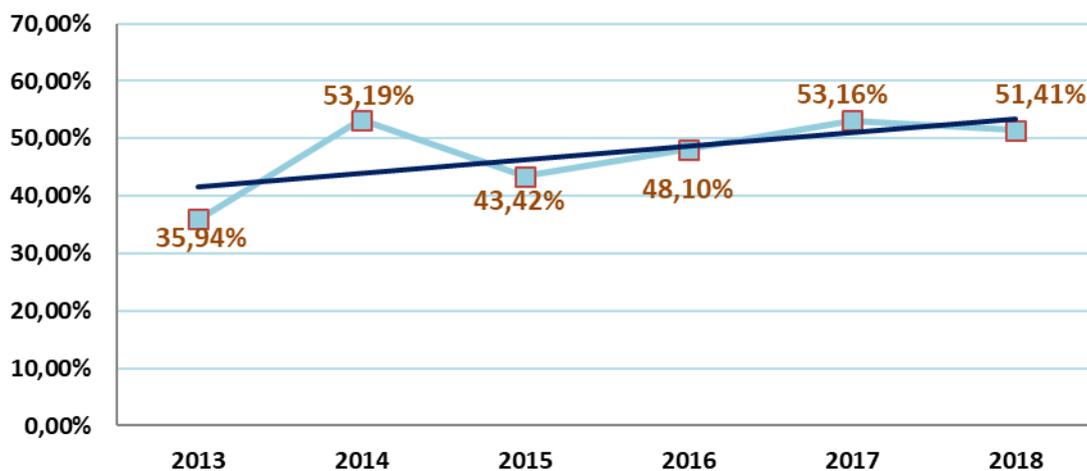


## Incremento porcentual en los haberes



Si tomamos el total de profesionales que accedió al beneficio en cada año y analizamos aquellos que generaron contribuciones de terceros y que, por lo tanto, perciben un importe adicional al haber base, observamos una tendencia creciente. Del total de profesionales que se jubilaron en el ejercicio 2018, el 51,41% percibe un adicional por haber generado contribuciones de la comunidad vinculada.

## Proporción de afiliados que se jubilaron en cada año y que tuvieron incremento en su haber por comunidad vinculada



### 3. ASPECTOS TECNICOS RELACIONADOS CON LA SUSTENTABILIDAD.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Desde el punto de vista actuarial, desarrollaremos los aspectos técnicos que constituyen condición necesaria, pero no suficiente para la sustentabilidad de las Cajas. Dicha condición es lograr un aporte en equilibrio con los beneficios que se aspira pagar, constituyendo este un factor controlable por parte de quienes dirigen las Instituciones,

#### COMUNIDAD VINCULADA Y LOS APORTES.

Para hablar de los aportes de la comunidad vinculada cada CAJA o INSTITUCIÓN debería previamente plantearse ciertas cuestiones, con el objeto de lograr potenciar este ingreso adicional de fondos, los que deberían permitir cubrir expectativas razonables de los afiliados.

Las cuestiones a las que hacemos referencia son:

- a) Importe de jubilación básica que se desea alcanzar para los afiliados,
- b) Qué beneficios adicionales deberían cubrir para que la CAJA o INSTITUCIÓN se convierta en un Sistema integral de Seguridad Social, dando cobertura a la vejez, muerte prematura e incapacidad.
- c) En qué porcentaje se aspira a que los fondos de la comunidad vinculada cubran los beneficios mencionados en los ítem a) y b).
- d) Dado que siempre se menciona a los Sistemas de Reparto y Capitalización como dos sistemas opuestos, en cada caso la CAJA o INSTITUCIÓN debería responder, en el caso de Reparto como solucionan el problema del envejecimiento poblacional y en el caso de la capitalización reflexionar qué sentido tiene obligar a los afiliados a un



aporte, cuando lo único que se hace es pagar un beneficio en función a lo acumulado sin dar cobertura en el estricto sentido de la palabra.

Ya sea que se trate de una CAJA o INSTITUCIÓN que recién se inicia, como de aquellas en funcionamiento, el primer planteo que deben hacerse es en qué medida el aporte de cada afiliado permite pagar los beneficios prometidos a dicho afiliado.

Cuando se piensa en los beneficios a otorgar a los afiliados debemos pensar en los siguientes:

- Jubilación
- Jubilación Extraordinaria por advenimiento de incapacidad en la vida activa.
- Pensión derivada: son las que se derivan de la Jubilación,
- Pensión directa: por muerte del afiliado en actividad,

Pero hay otras cuestiones a tener en cuenta si se aspira a dar cobertura a las necesidades vinculadas a la Seguridad Social, a saber:

- Los Gastos necesarios para administrar el sistema,
- Beneficios por Incapacidad Transitoria,
- Subsidios por maternidad, nacimiento, matrimonio, adopción, fallecimiento, etc,

Hechas estas consideraciones, planteamos definir en primer término el aporte de equilibrio para cubrir el o los beneficios que se plantean como objetivo.

**CUAL DEBERÍA SER EL BENEFICIO OBJETIVO.!**

El beneficio objetivo mínimo que cada Caja o Institución se debería pagar no debería ser inferior a la jubilación/pensión mínima que paga ANSES.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Hay que tener en cuenta que la ANSES para el valor de la jubilación mínima, dicho beneficio iguala al beneficio de pensión. A junio/2019 la jubilación mínima era de \$11.528,44, por lo tanto, si definimos que ningún beneficio total debe perforar tal valor a 06/2019 debería definir la jubilación como el cociente de la jubilación mínima/porcentaje de pensión para un cónyuge.

A título de ejemplo, si una Caja aspira a que ningún beneficio perfore la jubilación mínima y abona el cónyuge supérstite el 75% del beneficio que corresponde al jubilado, el beneficio a 06/2019 debería ser:

Beneficio Jubilado = Jubilación Mínima ANSES/Porcentaje Beneficio Pensión

Beneficio Jubilado = \$11.528,44/0.75 = \$8.646,33

Una vez planteado el beneficio objetivo, corresponde calcular el aporte de equilibrio que haga a la Caja o Institución sostenible en el largo plazo.

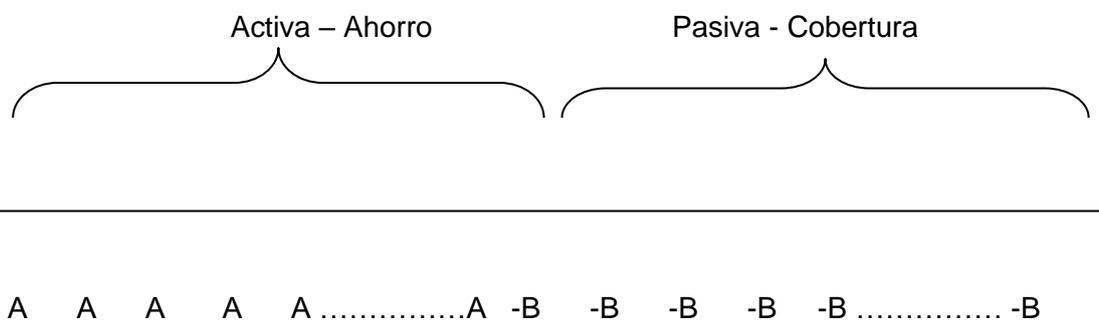
#### APORTE DE EQUILIBRIO PARA CUBRIR EL BENEFICIO DEFINIDO.

Cuando hablamos del aporte de equilibrio para cubrir el beneficio definido no referimos a que para cada afiliado:

Los aportes deben ser suficientes para cubrir los beneficios, teniendo en cuenta que hay un período inicial de aportes durante la vida activa y luego un período de pago de beneficios al afiliado principal y al cónyuge si lo sobrevive durante la etapa pasiva. Esta definición por ahora se ha simplificado a efectos de plantear los conceptos.



De acuerdo a lo expuesto nos referimos a un flujo de fondos que se extiende en un horizonte de, por lo menos, 55 años. Los primeros 30 a 35 años corresponden a la etapa activa durante el cual se realizan los aportes, o sea que es una etapa de ahorro, y luego la etapa de pago del beneficio al afiliado principal o cónyuge supérstite, etapa durante el cual se consume el ahorro. Esquemáticamente se trata para cada afiliado de lo siguiente:



Cuando hablamos de equilibrio lo que se quiere decir en términos matemáticos es que la suma de los aportes valuados en un momento determinado es igual a la suma de los beneficios a pagar valuado en ese mismo momento, o sea:

$$\sum \text{Aportes} * \text{Factor}(x) = \sum \text{Beneficios} * \text{Factor}(x)$$

Siendo el **Factor(x)**, un factor que llevar los aportes y beneficios periódicos valuado en un momento determinado. Dicho factor contempla:

*Factor Financiero:* Dicho factor es necesario con motivo del diferimiento del dinero en el tiempo. La tasa de interés que debe utilizarse es una tasa sin inflación ni riesgo, y se la conoce como tasa técnica..

*Factor Biométrico:* Los flujos de fondos dependen de que la persona se encuentre con vida. Por lo tanto, se debe considerar la probabilidad de vida que se calcula utilizando una tabla de



mortalidad. Las tablas de mortalidad brindan como información la probabilidad de morir a cada edad y por sexo, dentro del año. A partir de esa información se calculan las probabilidades de vida y los valores de conmutación.

Plantearemos la fórmula de equilibrio actuarial para aportes constante, a saber:

$$\text{Aporte} * 12 * (1-g) * \text{Factor}(y) = \text{Beneficio} * 13 * (\text{Factor}(r) + \text{Factor}(r+u)) + \text{Beneficio} * 13 * \text{Factor}(x)$$

$$\text{Aporte} * 12 * (1-g) * (N(y)-N(r))/D(y) = \text{Beneficio} * 13 * (N(r)/D(y)+k*\eta*(N(r+u)/D(y+u)-N(r:r+u)/D(r:r+u)) + \sum q(x,x,x+1) * k * \mu * N(x)/D(x)) \text{ para una sumatoria donde } x \text{ varia desde } y \text{ hasta } \omega.$$

Se trabaja planteando un ejemplo:

Factor(x)      Factor de Actualización Actuarial, que depende de la edad del afiliado.

r – y      Años de aportes

r      Edad de Jubilación      r = 65 años

y      Edad de ingreso al sistema      y = 30 años

u      Diferencia de edad entre los cónyuges      u=5 años

k      Porcentaje del beneficio que corresponde a la viuda      k = 0,75 = 75%



$\eta$             Porcentaje de afiliados jubilados que dejan un cónyuge al fallecer  
 $\eta = 0,85 = 85\%$

$\mu$             Porcentaje de afiliados activos que dejan un cónyuge al fallecer  
 $\mu = 0,50 = 50\%$

$g$             Porcentaje de gastos sobre aportes devengados             $g = 0,10 = 10\%$

$\omega$             Edad donde no quedan sobrevivientes según la tabla de mortalidad.

$D(x)$         Valor de conmutación a la edad  $x$  según tabla GAM por sexo al 4% anual.

$N(x)$         Valor de conmutación a la edad  $x$  según tabla GAM por sexo al 4% anual.

El cuadro 1 resume los valores obtenidos a partir de la fórmula expuesta, donde en el renglón:

1. Tenemos el VAA (Valor actual Actuarial) de los aportes,
2. Tenemos el VAA de los aportes disponibles con motivo los gastos,
3. Tenemos el VAA de los beneficios,
4. Tenemos el VAA del beneficio que cobraría el jubilado mientras viva.
5. Tenemos el VAA del beneficio de pensión del/la viudo/a por la muerte del afiliado jubilado,
6. Tenemos el VAA del ajuste del beneficio que resta la parte cuando ambos cónyuges viven.



7. Tenemos el VAA del beneficio de pensión del/la viudo/a por la muerte del afiliado en actividad, que puede ocurrir en cualquier momento entre su ingreso al sistema hasta que accede al beneficio de jubilación.

%		GAM 71 M	GAM 71 F	GAM 94 M	GAM 94 F	Renglón
	VAAAportes	2.256,37	2.294,11	2.284,11	2.303,64	1
90%	<b>VAAAportes Disp</b>	1.917,92	1.950,00	1.941,50	1.958,10	2
	<b>VAABeneficios</b>	2.001,07	1.789,77	2.095,82	1.938,26	3
	Afiliado	1.199,71	1.606,85	1.468,38	1.748,15	4
85%	Conyugue	1.204,68	564,16	1.285,91	734,98	5
85%	Superposición	657,89	458,30	817,33	610,66	6
50%	Fallecido Activo	254,57	77,06	158,85	65,79	7
						8
	<b>VAAAp disponibles/VAABen</b>	<b>95,8%</b>	<b>109,0%</b>	<b>92,6%</b>	<b>101,0%</b>	<b>9</b>

Cuadro 1

Para hacer los cálculos se ha considerado los siguientes parámetros;

#### Bases Técnicas

- Tabla GAM 71 Y GAM 94, por sexo,
- Tasa de interés 4% anual.

#### Otros

- Aporte constante: 10 unidades
- Beneficio: 40 unidades
- Beneficio de pensión: 75%



- Gastos: 10% del ingreso por aportes.
- Edad de jubilación: 65 años
- Años mínimos de aporte: 35 años.
- 85% de los jubilados dejan un cónyuge al fallecer
- 50% de los activos que mueren en forma prematura dejan un cónyuge al fallecer.
- Diferencia de edad entre los cónyuges: 5 años, menos si el afiliado es del sexo masculino y más si el afiliado es del sexo femenino.
- Se realizan 12 aportes en el año y se pagan 13 beneficios en el año.

De acuerdo al renglón 9 del cuadro 1 queda en evidencia, que para el sexo masculino el aporte no cubre el 100% del beneficio que se pretende pagar y en el caso del sexo femenino lo cubre en exceso.

Si la participación de cada sexo en el colectivo es del 50%, entonces según la tabla GAM71 el aporte cubre el beneficio y según la tabla GAM94 cubre casi el 97%.

Para las condiciones planteadas el modelo nos dice que para cada unidad de aporte podemos pagar hasta 4 unidades de beneficio.

Hay que enfatizar, que con el objeto de hacer un planteo sencillo sobre un tema complejo por los cálculos matemáticos necesarios, no se ha considerado la incapacidad total que da derecho a la Jubilación Extraordinaria y tampoco la incapacidad transitoria.

Cada CAJA o INSTITUCIÓN debería calcular en base al nivel de aporte y beneficio vigentes la medida en que dicho aporte cubre el beneficio, o sea calcular la relación  $VAAp/VAABen$ . Si dicha relación es menor al 100%, por cada peso de aporte que se recibe se genera un



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

compromiso no fondeado con los aportes. Si la relación da igual o mayor al 100%, entonces el aporte permite fondear los beneficios que se prometen.

La relación planteada en el párrafo anterior, en la medida que se encuentre por debajo del 100%, es una de las causas que generan el déficit actuarial. Pero existen otros factores que pueden generar déficit y muchos de ellos no controlables por las Cajas o Instituciones, pues dependen de las variables de contexto.

El planteo del aporte de equilibrio no significa que se piensa en un sistema de capitalización, pues el riesgo administrar los fondos para cumplir con los compromisos queda en cabeza de la Caja o Institución.

En los sistemas de capitalización el beneficio para el afiliado depende estrictamente de los fondos que pueda acumular durante su vida activa y de la rentabilidad financiera que acumulen dichos fondos, por lo tanto, el riesgo que implica la administración de los fondos queda en cabeza de los afiliados.

En un sistema de reparto el beneficio que se pueda pagar a los afiliados queda atado a la evolución de la población, y en la medida que las poblaciones envejecen el número de activos por cada pasivo disminuye y por lo tanto se termina deteriorando el beneficio, comprometiendo la sustentabilidad en el largo plazo.

#### FONDOS DE LA COMUNIDAD VINCULADA.

A partir de esta realidad cabe preguntarse qué aplicación tendrán los fondos que puedan obtenerse de la comunidad vinculada.



- Permitirán definir nuevos beneficios que hoy no tienen financiación.
- Permitirán incrementar los beneficios que se pagan actualmente,
- Permitirán no aumentar tanto los aportes,
- Permitirán cubrir el déficit actuarial, o sea recuperar Reservas.

Cualquiera sea el destino que se le quiera dar debemos plantearnos:

- ¿Qué posibilidad de control tendremos sobre el cumplimiento de tales aportes?,
- ¿Qué estabilidad tendrán tales aportes en el tiempo?,
- ¿El destino que queremos darles a los fondos requerirá que tengamos asegurado el incremento constante de los mismos?

El cuadro 2 refleja dos situaciones sobre aportes de la CV (Comunidad Vinculada) y su evolución en el tiempo. El porcentaje representa el cociente entre los ingresos de la CV sobre los ingresos de la CV más los aportes obligatorios mínimos.

Año	CV/Aportes Devengados	
	A	B
2010	19,2%	37,8%
2011	22,2%	37,9%
2012	17,7%	39,3%
2013	16,3%	39,0%
2014	14,2%	38,7%
2015	13,1%	37,9%
2016	15,0%	37,9%
2017	16,8%	38,4%

Cuadro 2

## CONCLUSION.



Coordinadora de Cajas de  
Previsión y Seguridad Social  
para Profesionales de la  
República Argentina

Las Cajas de Previsión para Profesionales, como administradoras de prestaciones de Seguridad Social, están llamadas a cumplir con los más elementales principios que rigen en la materia (Integralidad, Solidaridad, Progresividad, Suficiencia, entre otros). Algunos de esos principios incluso están expresados en nuestra Constitución Nacional (Artículo 14 bis, al reconocer el derecho a Jubilaciones y Pensiones móviles o al seguro social obligatorio).

En tal sentido, las Cajas son pasibles de recibir reclamos que – judicializados – probablemente terminen en fallos condenando al pago de prestaciones cada vez más diversas y costosas. A modo ejemplificativo, cabe reflexionar sobre las obligaciones de dar cobertura de salud para concluir que día a día los avances de la medicina amplifican el universo de prestaciones (medicamentos, prácticas quirúrgicas, tratamientos, etc.).

Si las Cajas están obligadas a satisfacer los requerimientos necesarios para hacer frente a las contingencias propias de la Seguridad Social, resulta lógico pretender que los recursos con que las mismas se nutren sean ser suficientes. En este sentido, reiteramos, las prestaciones exceden las comúnmente llamadas “de previsión social” y se extienden las vinculadas a la salud y prevención socio sanitaria.

Si coincidimos en que las Cajas necesitan recursos suficientes, lógico es abrir el debate hacia potenciales fuentes de recursos por cuanto el tradicional aporte del afiliado ha dado muestras cabales de ser insuficiente.

Nos hemos referido en este trabajo a la constitucionalidad de afectar un porcentaje del patrimonio de la comunidad vinculada a los profesionales (beneficiarios de la cobertura de las Cajas) a los fines de Seguridad Social de las Cajas y hemos citado jurisprudencia del Tribunal



Cimero en apoyo de nuestra posición. Hemos, incluso, trazado paralelismos con lo que ocurre en la esfera del trabajo en relación de dependencia donde la contribución a cargo del empleador (sujeto beneficiado con el trabajo del empleado) debe ceder parte de su patrimonio para solventar el sistema de seguridad social que protege al dependiente. Y en tal sentido cabe preguntarse a quién se le ocurriría cuestionar la validez de esa contribución... al menos no existe a la fecha de este trabajo Jurisprudencia que haya avalado la pretensión de tacha de inconstitucional a la normativa que ha creado tales obligaciones para fiscales sobre los empleadores.

Concluimos, entonces, que el aporte de la comunidad vinculada es una herramienta no sólo posible sino además esencial para la correcta subsistencia y sustentabilidad de los Sistemas de Seguridad Social administrados por las Cajas de Previsión para Profesionales de la República Argentina.

---

<sup>i</sup> Los parámetros utilizados refieren al mes de 06/2019 según Resolución 08/2019 Secretaría de Seguridad Social (B.O. 15/05/2019) – Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación – Ley de Movilidad Jubilatoria N° 27.426.